

4-16-C-28

665
236
54

ANTECEDENTES LEGALES

QUE JUSTIFICAN EL

9

R. Decreto de 11 de Octubre de 1898

HA POCO DEROGADO, POR EL
QUE SE CONCEDIÓ DERECHO Á CONCURSAR
CÁTEDRAS DE NÚMERO
Á LOS PROFESORES AUXILIARES
DE LAS
UNIVERSIDADES
É INSTITUTOS DEL REINO

~~~~~  
Edición autorizada por el dicho Profesorado  
de varios centros docentes de España.  
~~~~~

GRANADA
Imprenta de P. V. Sabatel
Mesones, n.º 52
1901

122111888

M
362

Biblioteca Universitaria QUINANDÁ
C
Estado 33
102 (9)

R-22.937

ANTECEDENTES LEGALES

QUE JUSTIFICAN EL

R. Decreto de 11 de Octubre de 1898

HA POCO DEROGADO, POR EL
QUE SE CONCEDIÓ DERECHO Á CONCURSAR
CÁTEDRAS DE NÚMERO
Á LOS PROFESORES AUXILIARES
DE LAS
UNIVERSIDADES
É INSTITUTOS DEL REINO



~~~~~  
Edición autorizada por el dicho Profesorado  
de varios centros docentes de España  
~~~~~

GRANADA
Imprenta de P. V. Sabatel
Mesones, n.º 52
1901

Sin propiedad literaria. —La Comisión redactora del presente FOLLETO ruega la reproducción íntegra del mismo.

AL LECTOR

UN Decreto reparador de injusticias, cuya fecha encabeza este folleto, dictaminado favorablemente y por unanimidad por el Real Consejo de Instrucción pública en virtud de luminoso informe de varios señores Consejeros ponentes de gran prestigio en materias de enseñanza y aprobado en Consejo de Ministros, tranquilizó y llenó las aspiraciones de los Profesores Auxiliares de las Universidades é Institutos del Reino, justamente alarmados por el ascenso de otros Profesores Auxiliares que, aunque dignísimos, obtuvieron cátedras en virtud de interpretaciones personales (*) cuyos beneficios no alcanzaban á los débiles que nunca encontraron eco en sus reclamaciones, ni aun, con desigualdad manifiesta, se les admitía á los concursos. Cuando la igualdad ante la ley estimuló al Profesorado Auxiliar á aspirar serenamente y en virtud de méritos y servicios, antes reconocidos á otros, á igual recompensa que la que alcanzaron los anteriormente favorecidos, sin desigualdades irritantes ni amaños de la política, otro Real decreto de 22 de Junio de 1900, promulgado ab irato y so pretexto de un nuevo sistema de provisión de cátedras, despojó á los Profesores Auxiliares y Catedráticos Supernumerarios del derecho que públicamente

(*) Véanse, entre otros justificantes, los señalados en los números 18 y 19 de las NOTAS que se acompañan al final de este folleto.

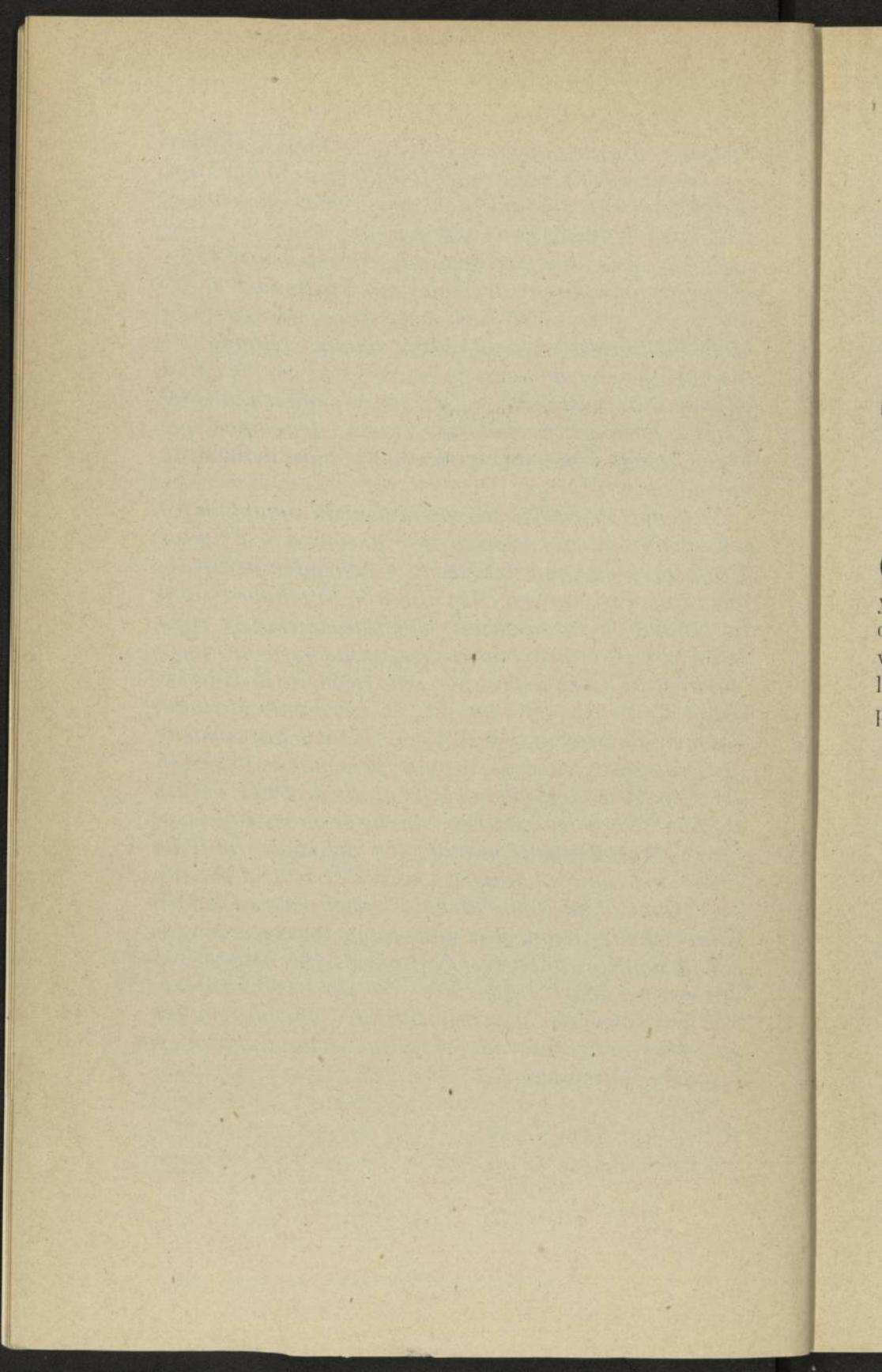
habían adquirido y se les había reconocido, dejando sin embargo gozar en paz sus cátedras á cuantos no habían ascendido por oposición; esto es: se castigó con mano fuerte la tentativa de delito y se absolvió libres y sin costas á los autores de delito consumado. Desde entonces el Profesorado Auxiliar, postergado en sus derechos, que otros ejercitaron con feliz éxito, se siente lastimado, y mucho más cuando ha visto con profundo disgusto ascensos concedidos en esta época de regeneración con muchos menores títulos que los que se les exigía, tales son los del personal de Profesores interinos de Ultramar y otros que se verá en estas páginas.

Son muchos los que, por desconocimiento de la historia de las vicisitudes porque ha pasado en España el Profesorado Auxiliar ó bien de buena fe y por un vivo espíritu de justicia, creen que acaso es cosa injusta é ilegal el ascenso de los Profesores Auxiliares ó que se trata de un amaño contra la ley fundamental del 57; lean estas páginas y aprenderán lo que probablemente ignoran, convenciéndose de paso de que nunca ni para los demás Profesores de otros centros de enseñanza se restringió ni dificultó tanto el ascenso por concurso como en el Decreto del 98, dictado para el personal de Universidades é Institutos. Los Profesores que hoy se querellan de haberseles negado su derecho, no pretenden erigirse en árbitros ó jueces sobre cual sistema sea mejor ó peor para la elección del personal docente, sino que reclaman una cuestión jurídica: lo que á otros se concedió y á ellos se les quitó después de otorgado, con grave detrimento de la igualdad y de la justicia, «norma de las modernas democracias». Quédese, pues, para otros el aquilatar las opiniones de las autoridades pedagógicas, las discusiones y debates de los Cuerpos Colegisladores sobre el mejor sistema de provisión de cátedras y el cumplir el art. 3.º del citado Real De-

creto del 98, que nuestro solo y único objeto es llamar la atención del irritante hecho de haber dado rétroactividad á la ley solamente para ciertos Auxiliares y no para el demás personal docente.

En obsequio á la claridad, nuestro estilo será altamente llano y hasta corriente, pues actuamos de letrados y no de escritores, procurando de paso no manchar nuestras togas profesionales citando, en tono de censura, nombres propios—cosa que no entra en nuestras costumbres,—y recurriendo en último caso á documentos públicos cuando tengamos que hacer afirmaciones de cierto género, para demostrar que no son gratuitas.

No hemos de entrar en materia sin dar aquí público testimonio de agradecimiento á aquellos eximios Profesores que han defendido y defienden ardientemente al Profesorado Auxiliar con la palabra y con la pluma, en la prensa y en el Parlamento, y cuya lista es bastante extensa, especialmente á un docto catedrático de Derecho, por oposición, de la Universidad Central, el Excmo. Sr. D. Fernando Mellado, autor de un proyecto de ley en favor del ascenso de los Profesores Auxiliares, que presentó en la sesión del Congreso del sábado 2 de Junio de 1894, (véase el núm. 142 de los extractos de las sesiones en la Gaceta correspondiente al núm. 166 del 15 de Junio de 1894), así como al ilustre ex Ministro de Fomento Sr. Groizard que tomó dicho proyecto en favorabilísima consideración, y á más á aquella recta ponencia, á aquellos íntegros Consejeros de Instrucción pública y á aquel digno Ministro que elevó y suscribió la disposición más equitativa y normalizadora que sobre el Profesorado Auxiliar se ha hecho en estos últimos tiempos.



Sobre el Real Decreto de 11 de Octubre de 1898

I.

Legislación sobre Profesores Auxiliares desde la Ley fundamental del 57 hasta las últimas reformas de enseñanza en 22 de Junio de 1900, y antecedentes sobre el ascenso de los mismos, por concurso, á Catedráticos numerarios.—Disposiciones similares que justificaban dicho ascenso.

Como la *Ley de Instrucción Pública* del 57 ha sufrido tantas y tan radicales innovaciones en todos sus preceptos, se hace difícil hacer la historia de un caso concreto cualquiera al través de cuarenta y cuatro años de continuas reformas. Para llegar á ser claros en el asunto que nos ocupa, adoptaremos el plan siguiente, que desarrollaremos con brevedad:

A)—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL INGRESO EN EL PROFESORADO DE INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES.—Excepciones.

B)—DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LO MISMO.

1)—Para los Institutos.

2)—Para las Universidades.

Creación de los Profesores Auxiliares en el 68.

Unificación de los Profesores Auxiliares de Institutos y Universidades en el 75.

C)—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS PROFESORES AUXILIARES DE INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES.—El ascenso de los mismos en el 98.

D)—DISPOSICIONES SIMILARES AL ASCENSO DE LOS PROFESORES AUXILIARES.

1)—Disposiciones citadas en el Dictamen y Real Decreto del 98.

2)—Disposiciones no citadas en los antedichos textos legales.

A)—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL INGRESO EN EL PROFESORADO DE INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES.

Aunque la Ley de bases de 17 de Julio de 1857 determinó en la 9.^a el ingreso por oposición y los ascensos por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, preceptuó en contra, sin embargo, *los casos que determinase la Ley*, respetando así los derechos adquiridos (véase la nota 1 y las que se marquen en adelante, insertas al final).

Publicada la *Ley de Instrucción Pública* de 9 de Septiembre de 1857 á que se refería la anteriormente citada, resultó una salvedad pertinente á nuestro asunto en las *Disposiciones transitorias Segunda y Tercera* del modo siguiente: «*Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiera ganado por oposición.*»—«*Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquéllos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de la cátedra que sirven.*» [2]

Como se vé, el ascenso de los actuales Profesores Auxiliares lesionados, equivalentes en sus funciones á los Regentes, Agregados y Sustitutos permanentes, y aun con mejor título que estos y que los Catedráticos interinos, (puesto que fueron nombrados por riguroso concurso de méritos y en virtud de un Decreto-ley) tiene precedentes en la Ley fundamental de donde se hace dimanar toda nuestra Legislación de enseñanza en España; y tanto más cuanto que les fué reconocido expresamente á los Auxiliares este derecho en el 98, del mismo modo que á los de las *Disposiciones transitorias Segunda y Tercera* precitadas se les reconoció también el derecho sobre las cátedras que servían.

B)—DISPOSICIONES ESPECIALES.

1)—*Para los Institutos.*—El artículo 208 de la Ley del 57 y con referencia al 115 de la misma (derogado en Ley de 13 de

Junio de 1870) [3] declara la oposición para el ingreso á las cátedras de Institutos de tercera. Otro tanto se disponía en el Decreto-ley de 22 de Enero del 67, y en su artículo 16 en que se hace constar el que «las cátedras de los Institutos locales y »de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente »por oposición», y que «las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposición »y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata». [4] También en el Decreto-ley de 21 de Octubre del 68 y en su artículo 13 se hace mención del nombramiento por oposición, tendencia confirmada en el *Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza* de 15 de Enero de 1870 [5] en el artículo 1.º y en general en todo el *Título 1* donde siempre se habla de la oposición aun para los concursos en general.

No hay que olvidar que el Decreto de 4 de Junio del 70 confirmó también la oposición y el concurso, de acuerdo con el Título IV del Reglamento de 15 de Enero del mismo año. [6]

Al llegar aquí encontramos una importante disposición en favor del personal no ingresado por oposición, que establece precedentes favorables á los actuales Profesores Auxiliares nombrados legalmente por concurso: nos referimos, según reza la nota marginal de la pág. 391, tomo I de la *Colección legislativa oficial* del 1.º de Marzo de 1876 (véase el título de esta obra en la nota 1) al «*Real Decreto de 12 de Enero de 1872 disponiendo que no es requisito indispensable para obtener cátedras »por concurso ó por traslación el que los aspirantes á ellas hayan »ingresado en el Profesorado público en virtud de oposición*», precepto legal que por su interés transcribimos íntegro al número 7, y del que deben leerse sus tres artículos únicos.

Resumiendo: que desde el año 57 al 72 tenemos seis precedentes legales en favor del personal que no ingresó por oposición, indicados en los números 1, 2 y 7, lo que constituye una excepción dentro del espíritu de la oposición directa que informa toda la legislación hasta esa fecha.

Al llegar á este punto se hace necesario abrir un paréntesis sobre la cuestión del modo de ingresar como Catedráticos en los Institutos, y hablar algo sobre la creación de los primeros Profesores Auxiliares en estos centros de enseñanza.

Según el artículo 212 de la Ley del 57, no había Auxiliares en los Institutos, sino que se sustituían entre sí los Catedráticos, ó se nombraban sustitutos, disposición confirmada en los artículos 25 y 26 del *Reglamento de segunda enseñanza* de 22 de Mayo de 1859. [8] Todo esto fué derogado por el Decreto ley de 22 de Enero de 1867 reformando el ejercicio del Profesorado (artículo 15), y el de 21 de Octubre de 1868 en que se establecían la libertad de enseñanza y las prescripciones fundamentales por que aquélla había de regirse, y donde al artículo 14 se autorizó el nombramiento de cuantos Auxiliares fuesen necesarios para las cátedras vacantes y sustituciones. [9]

Llegamos por fin aquí á la legislación derogada recientemente: el Decreto de 25 de Junio de 1875 elevado á Ley en 29 de Diciembre de 1876, en el que se organizó el actual Profesorado Auxiliar de las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y cuyo contenido debe leerse íntegro hasta en su *Exposición* por afectar muy de cerca al personal de Auxiliares que hoy presta sus servicios. [10] Conviene recordar que por el artículo 10 se decía: «*quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente Decreto*».

2)—*Para las Universidades*.—Arranquemos de nuevo de la Ley del 57. Según los artículos 221 y 222 de dicha Ley se crearon en las Facultades los Catedráticos supernumerarios por oposición, que ascendían por concurso á numerarios en la Universidad Central y en las de distrito (artículos 226 y 227), Catedráticos supernumerarios que fueron suprimidos en el artículo 30 del Real Decreto-ley de 22 de Enero de 1867, y creados los Auxiliares anuales en el artículo 31 del mismo, [11] así como se dispuso lo propio en el ya conocido artículo 14 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, por ser doctrina también aplicable á los Institutos y Escuelas especiales. [9] La le-

gislación que regía hasta el 75, es ya conocida en el apartado 1), esto es: aparece el artículo 13 del Decreto-ley de 21 de Octubre del 68 favorable á la oposición, y se confirma esta tendencia legal en el Título I del *Reglamento provisional* de 15 de Enero del 70; [5] disposiciones ambas que fueron derogadas en el ya consignado Real Decreto de 12 de Enero del 72 en que se prescribe *no ser necesario el haber ingresado por oposición para obtener cátedras por concurso ó traslación, siempre que los aspirantes á éstas hubieren sido nombrados legalmente.* [7]

Al llegar al año 75 se funde en una sola la legislación de los Auxiliares de Institutos y Universidades. [10]

C)—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS PROFESORES AUXILIARES DE INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES.

Seguimos nuestra investigación á partir del Decreto-ley del 75-76, hasta hace poco en vigencia, con que finalizan los apartados 1) y 2) anteriores. [10] Conviene fijarnos mucho en este lugar, pues con fecha 6 de Julio de 1877 aparece un importante Real Decreto *restableciendo los Supernumerarios de las Universidades y creándolos en los Institutos.* Los que obtenían estas plazas—según decía el citado Real Decreto—como las del art. 221 de la Ley del 57, *tienen reconocido el derecho al ascenso de los artículos 226 y 227* [11] *y se proveen en los Profesores Auxiliares, por concurso, del 75-76, previas ciertas condiciones y revisión de expedientes.* [12] Luego el ascenso de los actuales Profesores Auxiliares, por el Decreto de 11 de Octubre de 1898, no ha sido doctrina nueva, sino ya sancionada y aplicada anteriormente en el 77. Luego no hubo inconveniente en que se aplicase á los actuales Profesores Auxiliares, previa revisión de expedientes por el Consejo en el período de provisión de las cátedras por concurso, lo que se aplicó antes á los Auxiliares también del 75-76. Luego lo que ha constituido una verdadera desigualdad ha sido el derogar para los actuales Profesores Auxiliares el derecho que se les concedió en otro tiempo á los del mismo sistema de ingreso y Real Decreto-ley de organización del Cuerpo. Así lo en-

tendió el Real Consejo de Instrucción pública en su *Dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión permanente en sesión de 14 de Julio de 1898*, [20] partiendo, entre otras citas legales, de los artículos 7 y 10 del citado Real Decreto de 6 de Julio del 77, [12] á cuyos beneficios se acogió parte del actual personal de Catedráticos numerarios; (*) y así se estimó también, citando este texto legal, en la *Exposición* del Real Decreto de 11 de Octubre del 98. [21]

Pero no nos anticipemos, y continuemos la obra legislativa del Real Decreto de 6 de Julio de 1877. En 15 de Diciembre del mismo año se dictó una *Circular dando reglas sobre la manera de formar los expedientes de los antiguos Auxiliares que aspirasen á las nuevas plazas de Profesores Auxiliares ó Supernumerarios* (Compilación legislativa, pag. 459, tomo III), y por Real Orden de 28 de Diciembre también del 77 se dispuso que *los actuales Profesores Auxiliares continuasen percibiendo sus haberes hasta que tuviera cumplimiento el Real Decreto de 6 de Julio citado* (Comp. leg.^a, pag. 473, III). También por Real Orden de 17 de Junio de 1879 se obviaron las dificultades que se presentaban en la aplicación del Real Decreto de 6 de Julio del 77 (véase la *Gaceta* correspondiente). Así las cosas, por último, se derogó el Decreto de 6 de Julio del 77 y se puso en vigor de nuevo el de 25 de Junio del 75, por medio del Real Decreto de 24 de Septiembre de 1882. [13]

A partir de esta fecha no se ha hecho otra cosa, hasta el año 94, que modificar el Decreto-ley del 75 y conservar sus derechos á los nombrados por el Real Decreto de 6 de Julio de 1877;—en el 94 *reconocerse de nuevo el derecho á ascenso á los anteriores al 25 de Agosto del 88*, si bien restringiéndolo

(*) Véanse las listas de los Catedráticos numerarios actuales de Universidades, Institutos, etc., que han ingresado por concurso, procedentes de la clase de Profesores Auxiliares, Personal facultativo, interinos y demás, insertas en los números 44 y siguientes no correlativos del año 1900 y 1901 que ha publicado la revista profesional de enseñanza «*La Educación Nacional*», que ve la luz pública en Madrid, con el siguiente comentario: «Comenzamos á publicar estas listas por el interés que puedan ofrecer para la resolución de las solicitudes de los señores Profesores Auxiliares en demanda de justicia y equidad».

en 28 de Febrero del 95;—y en el 98 aplicar la doctrina por igual á todos los demás Profesores Auxiliares, al tenor siguiente:

Real Decreto de 31 de Marzo de 1883.—Trata de los derechos de los Catedráticos Supernumerarios y Auxiliares de Julio del 77. [14] (Citado en el *Dictamen* de 14 de Julio y en la *Exposición* del Decreto de 11 de Octubre del 98.)

Real Decreto de 24 de Octubre de 1884.—Confirmando el derecho á concursar cátedras á los Supernumerarios y Auxiliares con opción á ascenso [15] (derogado en 15 de Enero del 87).—Esto dió lugar á la Real Orden de 27 de Julio del 93 sobre la provisión de la cátedra de Historia Natural del Instituto de San Isidro de Madrid.

Real Decreto de 23 de Agosto de 1888.—Reorganizando el Profesorado Auxiliar. En la *Exposición* de este Real Decreto se declara el Ministro de Fomento partidario del Profesorado Auxiliar, manifestando que en él «*está el germen del verdadero personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria*», y lamentando no poder acometer la empresa de una reorganización definitiva por impedirlo el Decreto-ley del 75-76—cosa que no se ha respetado recientemente—y necesitar del concurso de las Cortes. [16] Nótese que, sin embargo, respeta los derechos adquiridos, por lo que, aunque en el artículo 9.º dispone que «*interin no se modifique la legislación actual*» (ya derogada para los efectos de este artículo en el Real Decreto de 11 de Octubre de 1898) «*el título de Profesor Auxiliar no habilitará en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número sin el requisito de la oposición previa*», señala las excepciones que cita después: doctrina de respeto á los derechos adquiridos en que se inspiró también el Ministro de Fomento, autor del Real Decreto de 11 de Octubre de 1898, acometiendo de nuevo la reorganización de este Cuerpo y dejando á salvo los fueros de la igualdad y de la justicia, y equiparando á los actuales Auxiliares á los anteriores al 23 de Agosto del 88, puesto que todos ingresaron por el mismo procedimiento, y ordenando asimismo en el art. 3.º de aquél, que

el Gobierno presente inmediatamente á las Cortes un proyecto de ley derogando el Decreto-ley de 25 de Junio del 75, bajo la base de conciliar las ventajas de la oposición y el perfeccionamiento en la práctica. [21] Como se ve, la legislación del 98 tiene por base y criterio la del 88, respetando una y otra los derechos adquiridos.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1888.—Aclarando el Real Decreto anterior.

Real Decreto de 14 de Diciembre de 1888.—Sobre autorizaciones á los Auxiliares para ausentarse á hacer oposiciones á cátedras.

Real Orden de 16 de Agosto de 1889.—Dictando reglas sobre el Profesorado Auxiliar, prohibiendo los Catedráticos y Profesores interinos, y reglamentando el nombramiento de Auxiliares interinos.

Real Orden de 15 de Diciembre de 1893.—Dictando reglas para la provisión interina de vacantes en el Profesorado.

Real Decreto de 8 de Marzo de 1894.—Unificando á los Profesores Auxiliares y reorganizando.

N. B.—Real Decreto de 16 de Septiembre de 1894.—Plan de estudios de la 2.^a enseñanza y disposiciones sobre Auxiliares, en el que concede á los Auxiliares de Institutos, hasta entonces nombrados, el derecho á concursar cátedras, mediante las condiciones que se fijan en una disposición general acerca de la materia. [17] (Derogado en 12 de Julio del 95.)

N. B.—*Dictamen del Consejo de Instrucción pública citado en el n.º 204 del «Boletín de Instrucción Pública», de 27 de Octubre de 1894 y repetido en el mismo periódico al n.º 244, correspondiente al 25 de Enero del 96, en sentido de no referirse la prohibición al ascenso á los Auxiliares por concurso anteriores al 25 de Agosto del 88; y en su virtud propuso para Catedráticos á varios Auxiliares del sistema del 75, sin oposiciones, y algunos con ejercicios aprobados que no le daban derecho al ascenso, los que fueron nombrados posteriormente. — (Léase íntegro.) [18]*

N. B.—Orden de la Dirección de 28 de Febrero de 1895 *declarando con derecho á concursar á los Auxiliares nombrados*

por concurso en la primer época del Decreto de 25 de Junio del 75; los de oposición conforme al 6 de Junio del 77; y aquellos que con anterioridad al 25 de Agosto del 88 lograron declaración del expresado derecho mediante informe del Consejo de Instrucción pública. [19]

Real Decreto de 10 de Diciembre de 1897. —Dictando reglas sobre el Profesorado Auxiliar y derogando los Reales Decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre del 95 (sobre Escuelas Normales y Escuelas especiales).

Consejo de Instrucción pública de 14 de Julio de 1898. — Dictamen de la Comisión especial y aprobado por unanimidad para informar acerca de los derechos que tengan los Profesores Auxiliares para concurrir á cátedras de número de Universidades é Institutos.—(Léase íntegro.) [20] Formó la Comisión para discutir las bases de estos ascensos los señores Cárdenas, Vincenti, Cortázar, Garagarza y Valledor.

Y Real Decreto de 11 de Octubre de 1898 decretando lo dictaminado por el Consejo, que se cita anteriormente.—(Léase íntegro.) [21]

Con el *Dictamen* último—restringido, como se verá, más que ninguna otra disposición sobre Auxiliares desde el 57 hasta el día—que tuvo fuerza legal por el Real Decreto del 98, quedaron satisfechas las constantes aspiraciones del Profesorado Auxiliar, que no deseaba imposibles, sino que la ley se cumpliera por igual en todo ese importante personal docente, y sin pintorescas é irritantes excepciones.

D)—DISPOSICIONES SIMILARES AL ASCENSO DE LOS PROFESORES AUXILIARES.

Son estas de dos especies: unas citadas en el *Dictamen y Real Decreto sobre Auxiliares de 1898*, [20 y 21] y otras no citadas en dichos textos legales.

1)—*Disposiciones similares citadas en el Dictamen y Real Decreto de 1898.*—Son cuatro, á saber: «Real Decreto de 11 de Agosto de 1887 referente á la provisión de cátedras de número

»por los Profesores interinos con cuatro años de antigüedad en
»las *Escuelas de Comercio*, extensivo después á *Lenguas vivas*»;
—«Real Decreto de 28 de Octubre de 1892 referente á los
»*Profesores clínicos*»;—«Real Decreto de 20 de Agosto de 1895
»que concede el pase por concurso á las cátedras de las *Escue-*
»*las de Artes y Oficios* á los Ayudantes de las mismas»;—«y
»Real Decreto de 30 de Julio de 1897 que reconoce el derecho
»á concurrir á *cátedras de Universidades* á los que, mediante
»oposición, hayan obtenido y desempeñado en propiedad los
»cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo
»de Ciencias naturales, Directores de trabajos y de Museos
»anatómicos, Profesores Clínicos y Ayudantes de clases prác-
»ticas de Medicina, y Ayudantes de Farmacia». De todo esto
nos ocuparemos á continuación.

Conviene advertir que en el *Dictamen* favorable por unanimidad á los Profesores Auxiliares, emitido por el Real Consejo de Instrucción pública en 14 de Julio de 1898, se reconoce á la letra, refiriéndose á los anteriores textos: «Acuerdos que
»se han dictado concediendo ventajas á los Profesores y Ayu-
»dantes *tal vez con menor derecho que los otorgados hasta ahora á*
»*los Auxiliares de Universidades é Institutos*». [20] Esto senta-
do, vamos por partes.

a)—*Escuelas de Comercio y Lenguas vivas*.—Por Real Decreto de 11 de Agosto de 1887 y al artículo 12 se dispuso lo que sigue: «Para el ingreso de Profesor numerario se establecerán
»dos turnos, uno por oposición y otro por concurso. *Será re-*
»*quisito indispensable el título de Profesor mercantil* para ser
»admitido á la oposición. *Para los concursos también se requiere*
»*el mismo título*, y además haber desempeñado *durante cuatro*
»*años por lo menos el cargo de Profesor interino ó de Ayudante*
»«propietario de Escuela de Comercio ó de Náutica».—«Para los
»concursos á las asignaturas de Madrid tendrán opción los Pro-
»fesores numerarios de provincias y los *Profesores interinos y*
»*Ayudantes de Madrid*». [22]—De modo que mientras los Au-
»xiliares en virtud de *concurso*, necesitaban *ocho años de anti-*
»*güedad y tres cursos seguidos ó cinco interrumpidos de asignatura*

igual ó análoga á la vacante para poder ser admitidos á concurrir cátedras, en Escuelas de Comercio bastaba un simple nombramiento de Catedrático interino sin otras pruebas de suficiencia, cuatro años de antigüedad, y podían éstos concursar á todas las cátedras vacantes en las Escuelas.

Pero hay más. Según el artículo 15 del mismo Real Decreto se disponía que «el ingreso de plazas de Ayudante» (de Escuelas de Comercio) «se hará por oposición, siendo requisito preciso para ella tener el título de Profesor Mercantil. Podrán ascender por concurso á Profesores numerarios, según queda prevenido en el artículo 12.» [22] Pues bien, mezclando la legislación de las referidas *Escuelas de Comercio* con la de *Lenguas vivas* donde en el Real Decreto de 30 de Septiembre de 1887 y á los artículos 9 y 10 se dispuso la provisión de cátedras de provincias por oposición y se marcaban dos turnos para Madrid, uno de oposición y otro de concurso entre Profesores de provincias, [23] aparece un Real Decreto de 8 de Agosto de 1894 donde se marcaba que «las cátedras de *Lenguas vivas* de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso; que á estos concursos serán admitidos los *Profesores interinos* de la misma asignatura que acrediten seis años de servicios»; se rebajó el título de *Profesor Mercantil* al de *Perito Mercantil* «si tienen el título de Licenciado en cualquiera Facultad»; se les reconoció el derecho á los *Ayudantes interinos con cuatro años de antigüedad* para concursar plazas de *Ayudantes numerarios*, y á los cuatro años de dicha categoría «podrán ascender á *Profesores numerarios*», con arreglo al artículo 12 citado anteriormente. [24] Todo *sin oposición ni concurso, sino en virtud de dicho nombramiento.*

Finalmente, por Real Decreto de 24 de Julio de 1897 se confirmó toda esta legislación, disponiendo al artículo 3.º, párrafo segundo, «que las cátedras» (de *Lenguas vivas*) «de las Escuelas de Comercio se proveerán conforme á su peculiar legislación»; y en el artículo 11 se lee: «*Se conservan á los Catedráticos interinos de Lenguas vivas los derechos que para obtener cátedras por concurso les concede el Real Decreto de 8 de Agos-*

»to de 1894, siempre que sus nombramientos sean anteriores á la
»fecha de dicho Real Decreto». [25]

b)—*Profesores clínicos de Medicina* (primera época).—Según el artículo 242 de la *Ley del 57*, «el Gobierno podrá nombrar »Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las »operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Fa- »cultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el »reglamento, proveyéndose estas plazas *por oposición* cuando »tengan carácter facultativo. *Los reglamentos determinarán los »sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaran aque- »llas plazas*». Estos derechos están consignados en la Real Orden de 8 de Septiembre de 1885, donde se lee al artículo 8.º (que se copiaba en los *edictos de convocatorias*) lo que sigue: «*El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más de- »rechos que los propios y exclusivos del cargo*». [26]

Llamamos la atención sobre dos cosas: 1.ª, que en la Ley del 57 no se concedió el ascenso á Catedrático por estas plazas facultativas;—y 2.ª, que por la Real Orden del 85, ya citada, se marcaba *el que no se dan más derechos que los del cargo*. Importa bien fijarse en esto, porque este personal facultativo, como el señalado en el apartado d) más adelante, solía invocar el haber ingresado en sus plazas «*por oposición*» con arreglo á la *Ley fundamental del 57*, lo cual es verdad para las plazas que obtuvieron, pero nunca para los ascensos á numerarios, con arreglo á lo prescripto en los *edictos de convocatoria*; con esta *oposición menor* nunca se pudo adquirir derechos donde no los había. No es nuestro propósito el discutir la dificultad de los ejercicios de oposición de todo el personal facultativo, pero sí afirmamos que se les exigía conocimientos en *determinadas materias solamente*, y luego en 30 de Julio del 97 [29] se les *declaró aptos para concursar toda clase de cátedras*, lo que no se hizo con los actuales Auxiliares, á los cuales se les aplicó rigurosamente el *Cuadro de analogías* de cada Facultad [20 y 21] dentro de los servicios científicos prestados. Hecha esta aclaración, añadiremos que por Real Decreto de 28 de Octubre de 1892 se concedió el derecho al ascenso y un turno especial

á los Profesores clínicos en asignaturas de clínicas, y lo mismo, más ampliado, á los antiguos *sustitutos permanentes* anteriores á Octubre del 68, [27] derecho que fué derogado por el Real Decreto de 23 de Julio del 94 sobre traslaciones y concursos de cátedras, y puesto de nuevo en vigor, más ampliado, en 30 de Julio del 97.

c)—*Escuelas de Artes y Oficios*.—Declara el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de 20 de Agosto del 95 (con referencia al Real Decreto de organización de la misma fecha), lo que sigue: «Para estos concursos (de cátedras numerarias) »serán admisibles los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales de Artes y Oficios; los »Ayudantes numerarios de la misma especialidad que, habiendo »obtenido sus cargos por oposición ó concurso, los hayan »desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y »Oficios oficiales», etc. [28] Por si esto no fuese bastante, he aquí lo que se dispone en la Real Orden de 31 de Enero de 1896.—«En conformidad con lo propuesto por el Consejo de su »digna Presidencia y accediendo á lo solicitado por los Profesores interinos de las cátedras de Física, Química y Mecánica de las Escuelas de Artes y Oficios de distrito; S. M. el »Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, »ha tenido á bien disponer: 1.º Que se conceda el derecho á »concurrar cátedras de número de la asignatura que hubieran »desempeñado á los *Profesores interinos de las Escuelas de Artes y Oficios oficiales*, siempre que cuenten cuatro años de servicios en las mismas», etc. [28] Y en el Real Decreto de 15 de Febrero del 96 y al artículo 8.º se manda lo siguiente: «Las »plazas de Ayudantes numerarios que se hallen vacantes ó vacquen en lo sucesivo, se proveerán en dos turnos, uno por »oposición libre y otro *por concurso entre Ayudantes Repetidores y Supernumerarios*, siempre que cuenten por lo menos »cuatro cursos completos. dentro de las tres series que establece para las cátedras de número el Real Decreto de 20 de »Agosto de 1895». [28]

Estos textos legales son tan claros y terminantes que



no necesitan el que sobre ellos hagamos comentarios.

d)—*Personal facultativo por oposición de Ciencias, Medicina y Farmacia.*—Lo constituían, hasta hace poco, entre otros, los siguientes cargos, con arreglo al Real Decreto de 8 de Septiembre de 1885: Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales;—Los Directores de trabajos y de Museos anatómicos (éstos últimos con arreglo á la Real Orden de 14 de Noviembre del 88);—Profesores clínicos de Medicina (segunda época);—Ayudantes de clases práctica de las de Medicina;—y Ayudantes de Farmacia. Todos estos cargos tenían reconocido el derecho á ascenso *por concurso* á cátedras numerarias, mediante ciertos requisitos determinados en el Real Decreto de 30 de Julio de 1897. [29]

Cuanto se ha dicho en el apartado b) anteriormente al hablar de *Profesores clínicos*, primera época, es aplicable á este personal, lo mismo sobre el artículo 242 de la Ley del 57 que sobre los «*derechos propios y exclusivos del cargo*» y su aptitud para concursar á *todas las asignaturas* con una oposición menor que á nada daba derecho por entonces, lo que ahuyentaba la concurrencia de opositores y disminuía las exigencias científicas. Este ascenso, sin embargo, nos parece justificado concediendo á los Profesores Auxiliares iguales ventajas.

2)—*Disposiciones similares no citadas en el dictamen y Real Decreto sobre Auxiliares de 1898.*

a)—*Escuelas Normales.*—En el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1898 se disponía lo siguiente:—«Disposiciones transitorias.—7.^a En virtud de lo que dispone la 3.^a autorización del artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los *Profesores interinos* que, contando al publicarse este Real Decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó ha-

»yan figurado en ternas para la provisión de los mismos por
»oposición».—«En virtud de la misma autorización, adquirirán
»también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan
»desempeñado los *Profesores interinos* que, contando al publi-
»carse el presente Decreto quince años de servicios como tales
»interinos, estén en posesión del título de Profesor normal».
—«8.^a Iguales reglas se seguirán para que las *Profesoras in-
»terinas* adquieran la propiedad de las plazas que sirven sin
»más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez,
»basta que sea del grado superior».—«9.^a Las plazas que,
»con arreglo á este Real Decreto, deban quedar vacantes en
»las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos
»en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones
»transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que
»puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este
»Decreto:—La mitad por oposición», etc.—«*La cuarta parte
»entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en
»la séptima y octava disposiciones transitorias*».—«Y la otra
»cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública
»que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan
»actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pe-
»setas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas
»en los artículos 79 y 81 de este Decreto».—«10. *La provisión de
»las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verifi-
»cará mediante un concurso, en el que serán condiciones de
»preferencia la superioridad y número de títulos académicos,
»el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo dis-
»frutado y méritos especiales en la carrera*». [30]

Estas disposiciones se han aplicado hasta hace poco, pues según el núm. 387 de la *Gaceta de Instrucción pública*, correspondiente al 22 de Noviembre de 1898, «el Sr. Ministro de Fo-
»mento despachó 22 expedientes confirmando á otros tantos
»Profesores de las Escuelas Normales».

b)—*Escuelas de Bellas Artes* (hoy de Artes é Industrias).—
En el Real Decreto de 13 de Febrero de 1880, se disponía lo
que sigue: «Artículo 1.º Todas las cátedras que queden vacan-

»tes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes, exceptuando
»las de Anatomía y Perspectiva, que por su índole especial de-
»berán siempre sacarse á oposición, se proveerán, de cada tres,
»una por oposición, otra *por concurso* entre los artistas á cuya
»especialidad corresponda la vacante y que hubieren obtenido
»primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal,
»y la *tercera, también por concurso*, entre los Ayudantes que
»hayan ingresado por oposición, *ó en la forma que se determina*
»*en este Decreto, y siempre que cuenten cinco años de servicios en*
»*enseñanza desempeñando dicho cargo*».—«Art. 2.º Los Ayu-
»dantes de la Escuela especial de Madrid que reunan las con-
»diciones expresadas en el artículo anterior disfrutarán las
»mismas ventajas que en dicho artículo se conceden á todos
»los de su clase, *y además se les reservará un cuarto turno sobre*
»*los tres que hoy existen en su respectiva Escuela, á fin de que*
»*puedan ascender por concurso á Profesores de la misma*».—
«Art. 5.º Las plazas de Ayudantes, así en la Escuela espe-
»cial de Madrid como en las provinciales de Bellas Artes, se
»proveerán, desde la publicación de este Decreto, una por o-
»posición *y tres por concurso* entre los artistas que hubieren obte-
»nido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó
»universal, cuando la vacante sea de la Escuela especial, y has-
»ta tercer premio si resultase en las de provincias». [31]

Como se vé, *estos Ayudantes por concurso han concursado cá-
tedras* con arreglo al artículo 1.º antes citado. Se halla confir-
mado el artículo 5.º anterior en la Real Orden de 26 de Mayo
de 1894. [31]

c)—*Profesores de Gimnástica en los Institutos*.—Por Real
Orden de 1.º de Septiembre de 1893, regla 1.ª, se dispuso que
se proveyesen en propiedad las cátedras de los diez Institutos
universitarios (creados por Real Decreto de 26 de Julio de
1892) y de los restantes de España en los *Profesores oficiales y*
excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, *por*
concurso. [32] Nótese que estos *Profesores oficiales* no son Pro-
fesores numerarios de la Escuela de Gimnástica de Madrid,
anteriormente suprimida, como á primera vista parece, sino

simplemente el título del grado académico y profesional que alcanzaron en aquella ó en la Facultad de Medicina de Madrid, según aclara el Real Decreto de 14 de Octubre de 1896. [33] Pues bien, con sólo estos requisitos y *por concurso* se ha venido alcanzando la propiedad de estas cátedras, según puede verse en los edictos de convocatorias. Este mismo fué el espíritu del Real Decreto de creación de la Escuela de Gimnástica de 9 de Marzo de 1883, como explica el artículo 6.º del mismo. [34]

d)—*Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, Arquitectura, Provinciales de Bellas Artes y Artes y Oficios* (hoy de Artes é Industrias) y *Dibujo de los Institutos*.—En la *Exposición* del Real Decreto de 15 de Julio de 1898 se declaró que ha sido constante el criterio de facilitar el ingreso en el Profesorado, de *todas las enseñanzas sostenidas por el Estado*, premiando, «*mediante el concurso, servicios ya prestados en la enseñanza ó méritos contraídos en el cultivo de las ciencias y de las letras*». Más adelante dice la referida *Exposición*:..... «La conveniencia de permitir la entrada en el Profesorado numerario á los Ayudantes que, habiendo entrado por oposición ó en virtud de este *concurso*, han adquirido la experiencia propia del Magisterio, así como la necesidad de atender la justa aspiración de los que, siendo ya Profesores, deseen mejorar su situación por el traslado, explica la adición de dos turnos para la provisión de las cátedras», etc.—«Creadas las cátedras de Dibujo en los Institutos por la inclusión de sus créditos en los presupuestos de 1893 á 94, hállanse en su mayor parte sin proveer y sin siquiera haberse regulado la forma de proveerlas, en espera de la proyectada reforma general de la segunda enseñanza. Pero los aplazamientos que ésta puede sufrir, si son motivo para que no se llegue á una forma definitiva de provisión, no disculpa la difícil situación presente, de la cual entiende el que suscribe que se puede salir adjudicando las vacantes mitad á la oposición y la otra mitad al concurso entre artistas premiados ó ex pensionados y los *actuales Profesores interinos que vengán desempeñándolas satisfactoriamente*

»*durante cuatro cursos completos*».—En el Real Decreto de 15 de Julio de 1898, antes citado, se disponía lo que sigue: «Ar-
»tículo 1.º Las cátedras vacantes en la Escuela especial de
»Pintura, Escultura y Grabado, y en las provinciales de Bellas
»Artes, así como las correspondientes al grupo de enseñanzas
»de «carácter artístico» de las Escuelas de Arquitectura y de
»Artes y Oficios, se proveerán por el siguiente orden de tur-
»nos, dentro de cada establecimiento: primero, de oposición;
»segundo, de traslación entre los Profesores numerarios de
»igual asignatura; tercero, de *concurso* entre artistas premia-
»dos en Exposiciones nacionales ó universales con medalla de
»primera clase en la especialidad de la vacante; y cuarto, tam-
»bién de *concurso* entre Auxiliares y Ayudantes de la propia
»especialidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por
»*concurso*, y cuenten cuatro cursos cuando menos de buenos ser-
»vicios en la respectiva enseñanza», etc. (Lo mismo se disponía
al artículo 12 del Reglamento del 22 de Diciembre del 93).
—«Art. 4.º Los Profesores numerarios ó Auxiliares, cual-
»quiera que sea su denominación, á quienes se hubiere reco-
»nocido el derecho de traslación ó *concurso*, y que se hallasen
»en la plenitud de las condiciones exigidas para ejercitarlo al
»publicarse el presente Decreto, serán admitidos en el turno
»correspondiente de los establecidos en estas disposiciones, de
»traslación, si fuesen numerarios, y de *concurso* si aspirasen
»á plazas de Ayudantes».—«En virtud de lo dispuesto en el
»precedente párrafo, los Ayudantes Repetidores y Supernume-
»rarios de las Escuelas de Artes y Oficios que en esta fecha
»cuenten cuatro cursos completos en la enseñanza de la Sec-
»ción artística de estas Escuelas, podrán optar *por concurso* á
»las plazas de Ayudantes numerarios de esta Sección, junta-
»mente con los artistas expresados en el artículo 2.º, debién-
»dose tener en cuenta, al adjudicar la plaza, los mayores mé-
»ritos contraídos en la enseñanza».—«Art. 5.º Las plazas de
»Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes
»ó vacaren en lo sucesivo, hasta que se lleve á efecto la refor-
»ma general de la segunda enseñanza, se proveerán mitad por
»oposición libre y *mitad por concurso*. Serán preferidos en esta

»última forma de provisión: primero, los *Profesores interinos*
»*de los Institutos que hayan enseñado cuatro cursos completos*
»*esta asignatura* y sean artistas premiados en Exposiciones na-
»cionales ó universales ó ex pensionados de Roma; segundo,
»los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universa-
»les ó ex pensionados de Roma; y tercero, los *Profesores inte-*
»*rinos de esta asignatura en los Institutos durante cuatro cursos*
»*completos, desempeñados satisfactoriamente, á juicio de sus*
»*Jefes*». [35]

Hacemos punto final en esta materia recordando que en el Real Decreto de 4 de Enero de 1900 reorganizando la Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito y las Escuelas provinciales de Bellas Artes—cuya *Exposición* y articulado merecen leerse—se confirma toda esta jurisprudencia, marcándose al artículo 18: «De cada cuatro plazas de »Profesores se proveerá una *por concurso* entre los Profesores »numerarios, otra *por concurso entre los Ayudantes también nu-* »*merarios*, otra *por concurso libre*, y la cuarta por oposición...»; —que los Ayudantes *meritorios* serán nombrados «*previo tam-* »*bién concurso*», y lo mismo se dice de los *Ayudantes Repetido-* »*res*; etc., etc.—Todo lo cual se fija y aclara en el *Reglamento* de la misma fecha. [35]

e)—*Escuela Nacional de Música y Declamación*.—En el Real Decreto de 11 de Diciembre de 1896 se dispuso lo que sigue: «Artículo 2.º Los Profesores Auxiliares que actualmente regen- »tan clases dotadas con 2.000 pesetas de sueldo en prespues- »to, serán considerados, por virtud de este Decreto, Profesores »numerarios de las asignaturas que desempeñan, siempre que »posean el primer premio en la enseñanza superior de Composi- »ción y lleven *diez años*, por lo menos, al frente de sus clases». —«Art. 3.º Las plazas de Profesores numerarios de las men- »cionadas en el artículo 1.º que resulten vacantes, se proveerán, »si no hubiese excedentes, una por oposición y otra *por con-* »*curso*, según previene el Real Decreto de 31 de Mayo de 1895. »*Estos concursos se verificarán precisamente entre los Profesores* »*supernumerarios* de la misma asignatura de la vacante, que ha-

»yan desempeñado el cargo durante cinco años», etc.—«Art. 4.º
»La clase de Profesores supernumerarios se compondrá: De
»los actuales Auxiliares», etc.—«De los Profesores y Auxilia-
»res *interinos*», etc.—«De los Repetidores que figuran en pre-
»supuesto», etc.—«De los *Profesores honorarios con ejercicio*,
»que cuenten por lo menos doce años de servicios sin interrupción
»en la enseñanza y se hallen en posesión del primero ó segundo
»premio en la asignatura de que estén encargados actualmente.»
—«Las plazas de supernumerarios se proveerán en adelante
»una por oposición y otra *por concurso*».—«A estos concursos
»sólo serán admitidos los alumnos que, habiendo terminado sus
»estudios en la Escuela, se hallan distinguido más durante ellos
»y hayan obtenido mayor número de sobresalientes y de pri-
»meros premios». [36]—Sobre declamación y otras cátedras de
conjunto, ópera, etc. véase la nota citada al final de esta sec-
ción. [38]

f)—*Escuela superior y especial de Diplomática (hoy refundida en las Facultades de Filosofía y Letras)*.—Con arreglo al Real Decreto de 12 de Marzo del 97 se preceptuó lo siguiente: «Art. 5.º Las asignaturas de Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Archivos y Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Bibliotecas, se denominarán, respectivamente, Archivonomía y Ejercicios prácticos, Ordenación de Bibliotecas y Ejercicios prácticos de Bibliografía.—Dichas cátedras, vacantes con anterioridad al Real Decreto de 18 de Noviembre de 1887, se proveerán, desde luego, con arreglo á la legislación general de Instrucción pública, entonces vigente para la Escuela de Diplomática, *por concurso entre Auxiliares de dicha Escuela que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, y hayan prestado, durante cinco cursos por lo menos, el servicio de su cargo*». [37]

Al incorporarse en recientísimo Decreto, cuya fecha no citamos por ser sobradamente conocido, el personal de la Escuela de Diplomática al de la Facultad de Filosofía y Letras de la Central, con motivo de la reorganización de todos estos estu-

dios, se respetó á aquel Profesorado, reconociéndosele al mismo tiempo todos sus derechos, títulos y preeminencias.

*
* *

Aunque pudiéramos citar muchos más datos para demostrar la jurisprudencia favorable sentada en la legislación española sobre el ascenso de los Profesores Auxiliares, creemos que bastan por ahora, para no hacernos interminables, los antecedentes citados sobre Universidades, Institutos y Escuelas especiales, suficientes para convencer hasta la saciedad á los que desconocen la materia; la jurisprudencia que ha existido sobre Escuelas de Comercio, Lenguas vivas, Profesores Clínicos y demás personal facultativo de Farmacia, Ciencias y Medicina, Artes y Oficios, Escuelas Normales, Bellas Artes, Gimnástica, Pintura, Escultura, Grabado y Dibujo, Diplomática, Música y Declamación (especialmente, con respecto á esta última Escuela, el Real Decreto de 22 de Enero de 1892, por el que se proveen ciertas cátedras por méritos y no por oposición. [38]

Omitimos de intento la legislación especial de Ultramar *en que se reconoce expresamente el derecho al ascenso de los Auxiliares*, singularmente el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1889 reorganizando la enseñanza de la Universidad de la Habana (véanse los artículos 6.º, 16 y 17), para que no se nos arguya *de que ya no rigen por haberse perdido las colonias*; lo que nada probaría contra nuestro intento por ser siempre legislación española y fuente de derecho en caso de duda, si la hubiera. [39]

Con todo, se les han respetado recientemente sus derechos á los Profesores interinos de Ultramar á raíz de haberseles negado á los Profesores Auxiliares de la Península, sólo á título de *premio á su patriotismo*, sin que alcancemos á explicarnos cómo ha podido hacerse esa concesión á aquéllos al mismo tiempo que se les negaba á éstos. Más adelante y en su lugar correspondiente trataremos de este particular.

* *
* *

CONSECUENCIA.—El ascenso por concurso de los Profesores Auxiliares á Catedráticos numerarios no es una infracción legal, sino que es doctrina que se viene aplicando desde la Ley del 57 hasta nuestros días.



R

a
e
n
n
á
P
fe
d
n
d
n
F
D
n
A
v
q
y
y
lo
se
lo
»
»
»

II.

Recientes reformas de enseñanza desde 22 de Junio de 1900 hasta hoy, lesivas á los derechos adquiridos por los Profesores Auxiliares.—Algunos precedentes acerca del respeto á los derechos adquiridos en funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública.

La historia de los hechos que han ocurrido desde la fecha antes citada hasta el día es tan reciente y se halla tan grabada en el ánimo de todos los lesionados en sus derechos, que apenas si se necesita de aclaración alguna. Creado el nuevo Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya empezaron á anunciarse nuevas reformas en la enseñanza, y hablábase especialmente de *un Real Decreto de ingreso y ascenso en el Profesorado público* (que más adelante se dió á luz en 27 de Julio de 1900), cuando apareció el famoso Real Decreto de 22 de Junio del mismo año derogando los de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898 por los cuales se concedió derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos Anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos; [40] medida que á pesar de las razones que la fundamentaban en la *Exposición* del mismo Real Decreto y de no citarse en ella, con notoria parcialidad, muchos datos y antecedentes legales que eran pertinentes para hacer la historia del asunto—como son los que damos á conocer en el presente trabajo—hizo exclamar á un enamorado del Real Decreto de derogación lo que sigue: «*Pero la verdad, es muy triste y es sencillamente inicuo que, gracias al Decreto derogado, hayan entrado muchos y queden ahora sin redención muy dignísimos é ilustrados Profesores, que son más merecedores de ascender que*

»sus afortunados ó apadrinados concurrentes». (*) ¡Tal es la fuerza de la razón y de la justicia que así se expresan nuestros mismos enemigos! Dividióse en aquellos días la opinión pública; desde las columnas de los periódicos se defendió y se atacó ésta medida de rigor y de notoria desigualdad, pero al poco tiempo se olvidó el agravio inferido á las leyes ante el cúmulo de reformas que se han dictado en poco tiempo en materias de enseñanza; pero, como siempre, los derechos lesionados quedaron en el mismo ser y estado en que se les colocó, sin que haya habido una mano redentora que haya vuelto por los fueros de la razón y de la justicia. En vano se ha pretendido disminuir esta lesión creando un turno de oposición especial entre Auxiliares, pues este turno va resultando ilusorio, ya por sacarse á oposición en turno especial unas vacantes, ya por equipararse ó aspirar á equipararse en adelante con los Auxiliares otro vario personal de la enseñanza, ya por supresión de ciertas plazas y refundición de ellas en la de Auxiliares de nueva creación, etc., etc. [41] De seguir así ampliándose con mano pródiga el derecho concedido á los Profesores Auxiliares á concurrir á un turno especial de oposición, á título de compensación, á todo el que lo pida y al que plazca favorecer, este personal tendrá que renunciar á esta ilusoria ventaja, y optar, con más probabilidades de buen éxito, por la oposición entre doctores ó licenciados, quedando así sin estimación los servicios prestados en sus cargos y que tanto sirvieron á otros.

Al legislarse de nuevo sobre el *ingreso y ascenso en el Profesorado público* en el Real Decreto de 27 de Julio de 1900, se señaló manifiesta mal querencia hacia el Profesorado Auxiliar, redactando el artículo 10 de tal modo que parecía que quedaban sin plaza los que no reuniesen determinadas condiciones; á los pocos días se aclaró la redacción del texto legal en el sentido de que los que no reuniesen esas condiciones no tenían aptitud para hacer oposiciones en el turno especial de

(*) Véase el artículo firmado por D. Antonio Royo Villanova, Catedrático de Derecho de la Universidad de Valladolid, publicado en *El Imparcial*, número 11.954, correspondiente al jueves 26 de Julio de 1900.

Auxiliares; y á última hora se ha hecho extensivo este beneficio á todos los Auxiliares que fuesen reuniendo los requisitos exigidos. [42] ¡Valiera más desde un principio no haber establecido divisiones entre individuos de una misma clase que deben convivir en comunidad de aspiraciones, que no tener que rectificar al fin y á la postre medidas dictadas por la pasión y el prejuicio!

Cuando *la más pura doctrina* sobre provisión de cátedras parecía estar en vigor, he aquí que todos los Profesores Auxiliares quedan sorprendidos con la Real Orden de 16 de Noviembre de 1900, en la que se concede la categoría de Catedráticos excedentes á los Profesores interinos de Ultramar que se citan en dicha disposición, á los efectos del artículo 13 del Real Decreto de 27 de Julio de 1900; [43] debiendo advertir que los interesados, aunque muy dignos, no eran «*Catedráticos numerarios*», sino simplemente *Catedráticos interinos* nombrados por el Gobernador general de la Isla de Cuba (como se convencerán nuestros lectores viendo las *hojas de méritos y servicios* publicadas hasta el día, referentes á los nombrados), [44] ni «*Catedráticos excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría*», como manda la disposición marcada, resultando de aquí que los nombramientos de interinos hechos por el Gobernador general, tienen el carácter del de Catedráticos numerarios de la Península; ó lo que es lo mismo: se acató y respetó los nombramientos de Catedráticos interinos hechos por el Gobernador general de la Isla, lo cual nunca fué justo título para ser nombrados Catedráticos sin concurso en la Península, sino lo más para ser colocados en plazas de igual categoría ó similares, caso de que existieran estas últimas en la actual legislación de España. No comprendemos cómo los Catedráticos numerarios de los Institutos de la nación no se hayan alzado contra semejante acuerdo, y sí muchos de ellos, en cambio, guarden sus acerados tiros para los actuales Auxiliares, á quienes no se les dió tiempo para acogerse á los beneficios del Real Decreto del 98, tantas veces citado. Suponiendo, todo lo más, lo cual no nos consta, que dichos favorecidos hubieran sido Auxiliares con arreglo á la

legislación especial de Ultramar, promulgada en España y referente á la Universidad de la Habana, [39] siempre resulta notoria desigualdad en conservar á aquéllos los derechos que se niegan á los de la Península.

Rindiendo culto á la verdad, un solo beneficio se ha concedido en esta última etapa á los Profesores Auxiliares: la excedencia voluntaria; beneficio fantástico, porque no se les permite volver á sus puestos, á petición de interesado, al cabo de cierto número de años, sino que real y efectivamente es una verdadera separación del Cuerpo—al menos, esto no está aclarado en ninguna disposición legal—y solamente se les conserva el derecho á hacer oposiciones en el turno especial de Auxiliares. [45] En cambio, se les ha lesionado notablemente equiparándolos para los efectos de la jubilación forzosa á los Catedráticos numerarios; de donde resulta que, como los Auxiliares gozan de gratificación y no de sueldo, y á más, tanto este personal como el de Profesores clínicos, Ayudantes, etc., no tienen señalado en la Ley haber pasivo por jubilación, se da el tristísimo caso de que tanto unos como otros funcionarios, los que no han logrado ver realizadas sus aspiraciones ascendiendo al Profesorado numerario, se ven lanzados, al cumplir los 70 años de edad, de sus respectivos cargos; ó lo que es lo mismo, se les aplica la *jubilación forzosa* sin los haberes consiguientes á esta nueva situación. [46] Este es el porvenir que se les ha abierto á funcionarios que encanecen en sus cargos, sin otro delito que el no haber logrado el suspirado ascenso, sanos de inteligencia, aunque enfermos de fuerzas físicas, á quienes se condena á morir de hambre sino han logrado reunir durante la época de sus energías algunos medios de subsistencia ajenos al Profesorado. De este nuevo estado de cosas tenemos ya desgraciadamente tristes y repetidos ejemplos: ¡este es el galardón con que recientemente se premian servicios meritisimos y se recompensa la vocación de los que sólo alcanzaron modestas posiciones oficiales!

Insistiendo de nuevo en los derechos adquiridos por los Profesores Auxiliares con motivo del Real Decreto de 11 de Octubre del 98, no hemos de concluir este apartado sin citar algu-

nas jurisprudencias de respeto á otros derechos adquiridos similares á los del caso que nos ocupa. En efecto, por Ley de 30 de Junio de 1894 se ordenó que los Archivos, Bibliotecas y Museos dependientes de los diferentes Ministerios fuesen servidos por individuos del Cuerpo de Archiveros (en el que por entonces se ingresaba tan sólo por oposición) dando la propiedad en sus puestos é ingresando en el escalafón correspondiente los individuos que servían en dichos Establecimientos con el carácter de simples empleados, siempre que reuniesen las condiciones que marcaba la Ley citada y «*respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tengan á su cargo*»; [47] precepto tan digno de tenerse en cuenta para aquellos funcionarios como para los Profesores Auxiliares que ingresaron de igual modo que algunos de aquéllos. Y este mismo criterio legal del año 1894 se ha venido siguiendo en el año 99 con aplicación á los Profesores privados, sin título, de Colegios incorporados á los Institutos, facultándolos para intervenir en los exámenes, donde se invocaba la doctrina jurídica de «*so pena de incurrir en una retroactividad legal*»; [48]—en 1900 sobre Profesores y Ayudantes de las Escuelas de Artes é Industrias, donde, al establecer los turnos de provisión de cátedras por concurso, *se respetan los derechos adquiridos*, [35, véase el *Reglamento*];—en el mismo año y sobre ex Profesores Auxiliares de Escuelas Normales que cesaron en sus cargos y á quienes se reconoció aptitud para «*ser nombrados Profesores numerarios de Escuelas Normales Elementales fuera de concurso en vacantes cuya provisión no esté anunciada*»; [49]—en el mismo año y sobre las condiciones que han de reunir los Colegios incorporados, donde al artículo 14 de la Real Orden de 21 de Agosto se dice á la letra: «*Siendo precepto jurídico el que las disposiciones legales no tengan efectos retroactivos,.....*» etc; [50]—también en el mismo año y sobre Profesores de Lenguas vivas de Institutos donde se reconocía que las disposiciones marcadas en el Real Decreto de 20 de Julio de 1900 «*sólo son aplicables á los que ingresen con posterioridad á la indicada fecha*»; [51]—y en el mismo año y refiriéndose á Profesores Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Nor-

mal superior de Maestros de Barcelona, donde copiado á la letra se dice: «*Considerando que por principio de buen sentido jurídico las leyes en general no tienen efecto de retroactividad y mucho menos en aquellos casos que lesionen derechos adquiridos en conformidad á las disposiciones legales:....*», etc. [52]—Desistimos de citar otros casos de jurisprudencias semejantes anteriores á estas fechas ó emanados de otros Ministerios, por ser nuestro especial propósito el referirnos á la doctrina jurídica coetánea al Decreto de derogación del ascenso de los Auxiliares, y de Instrucción pública solamente.

Este es el estado actual de la cuestión. ¿Y cómo nos hemos de sorprender de estas desigualdades legales ante la indiferencia presente en el personal de la enseñanza? ¿No es indicio claro de esta inexplicable indiferencia, entre otros, la pasividad censurable con que han sufrido sin protesta de ningún género los arañazos y retencias estampados en las últimas disposiciones sobre Profesorado aquellos dignos Catedráticos que, al amparo de las leyes del Reino, ingresaron por concurso y sin ostentar el título de *la oposición directa*? [53]

III.

Las aspiraciones del Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos.—

Conclusión.

El Profesorado Auxiliar no pide imposibles, sino que limita sus aspiraciones al restablecimiento de cuantas disposiciones les eran beneficiosas ó han quedado incumplidas por negligencia del legislador, y á ser equiparados en sus beneficios al demás personal docente; á más, tiene unidad de criterio en sus peticiones, por lo que nos basta exponerlas siguiendo el programa formulado en su última circular por la *Asociación de Profesores Auxiliares de Institutos*, organismo legal que viene de antiguo actuando en España al amparo de la presidencia honoraria de los más ilustres hombres públicos, honrándola actualmente con los mismos cargos los entusiastas defensores de tan desatendida clase, Excmos. Sres. D. Eduardo Vincenti y D. Fernando Mellado. He aquí en síntesis nuestra demanda:

1.º—**Derogación del Real Decreto de 22 de Junio de 1900 [40] y vigencia de los de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898. [29 y 21]**

2.º—**Concesión á todos los Profesores Auxiliares de un sueldo de entrada, con aumento gradual por cada tres años de servicios, hasta llegar al sueldo de entrada de los Catedráticos numerarios de los establecimientos en que sirvan.**

3.º—**Que se cumpla el artículo 8.º del Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, no derogado, en que se manda formar el Escalafón del Cuerpo [16] y**

que hasta ahora ha sido una disposición ilusoria. (*)

4.º—Derecho á formar parte en todos los tribunales de exámenes de asignaturas y de grados—salvo el caso prescrito en las leyes vigentes de optar por el ejercicio libre de la enseñanza privada;—el de voto en los Claustros respectivos; y el de permuta entre los Auxiliares de igual clase. Y

5.º—Anuncio á concurso, antes que á oposición, de todas las vacantes de Profesores Auxiliares, entre los individuos del Cuerpo que reúnan las condiciones que se exijan para la vacante.

Con esto en nada se molesta ni perjudica á los que ya ingresaron en el Profesorado público, pues no hay intereses encontrados ni antagonismos bastardos; en cambio, se alienta y favorece al Profesorado Auxiliar, como se ha venido haciendo cada día más desde el 57 hasta hoy al Profesorado numerario ya con ascensos, ya con derechos pasivos, ya con prerrogativas y dignificaciones, etc., etc.—El día en que se cumplan los justos deseos de estos funcionarios del Estado se avivará el amor al estudio y al trabajo con la expectativa de una recompensa más ó menos lejana; y mientras se les tenga postergados en sus derechos y aspiraciones, como hoy acontece, no habrá más que malestar general, sordas protestas por las desigualdades y humillaciones de que son objeto, y una cima aparente entre el Profesorado numerario y el Auxiliar, que se ve tratado como los parias de la enseñanza pública del Estado.

(*) Al entrar este pliego en prensa, vemos en la *Gaceta* una Real Orden de 14 de Marzo del corriente año disponiendo la formación del Escalafón de los Auxiliares de Ciencias, Medicina y Farmacia *solamente, y para efectos económicos*. —¿Cuándo se hará el prometido Escalafón general de Auxiliares de Universidades é Institutos que tantas veces se ha reclamado?

Post scriptum.

No entraba en nuestro plan el reproducir ninguno de los mil artículos que se han publicado referentes á la doctrina por nosotros expuesta. Sin embargo, al llegar aquí en nuestro trabajo, viene á nuestras manos una CARTA ABIERTA que, por lo prestigioso y respetable de su firma, la seriedad del periódico que la reproduce y su fecha recientísima, merece los honores de su especial inserción. Dice así este importante documento:

SOBRE AUXILIARES.

Carta abierta al Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

Mi distinguido y estimado amigo: Aplaudo sin reserva la campaña que viene usted haciendo en favor de los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos aunque no sea usted partidario de lo que hizo el Conde de Toreno para colocar á un amigo que se propuso ser Catedrático numerario por un sistema nuevo.

Los Decretos hechos á medida ofrecen el grave inconveniente de que vienen bien no sólo á un interesado sino á varios. Pero no hay que discutir sobre el origen, sino admitir la historia tal y cual se hizo y no al gusto del consumidor.

Hoy, que no me liga á la «Asociación de Profesores Auxiliares de Instituto» el lazo de haber sido elegido, á la vez que usted, uno de sus Presidentes honorarios (como antes me distinguiera con el título de socio de honor), puedo libremente exponer mi criterio, (aunque tenga buena memoria para la gratitud) ya que dimití aquel cargo hace algún tiempo.

Combatí años atrás rudamente en *El Liberal*, de Madrid, el abuso de repartir las clases de la Universidad Central y de los Institutos de San Isidro y Cisneros entre unos cuantos afortu-

nados; y no me pesa: los Profesores Auxiliares de provincias fueron los primeros en felicitarme por aquella campaña.

Pensaba, y sigo pensando, que debe suprimirse la clase de Profesores Auxiliares, restableciéndose la de los Profesores sustitutos personales.

Pero á los que actualmente desempeñan el modesto y penoso cargo, ora como numerarios, ora como interinos, supernumerarios, ayudantes, y otras categorías análogas se hace asegurar idéntico porvenir que á los favorecidos de la suerte en diferentes épocas y con padrinos poderosos.

Las listas publicadas por *La Educación Nacional* son elocuentísimas. En ellas se ven nombres distinguidos del magisterio que ingresaron sin oposición. Y cuando se piensa que un Sanz del Río, un Fernando de Castro no procedían de oposición directa, que un Jiménez de la Espada tampoco llegó á numerario por la oposición, recientemente (y para no citar sino á los muertos y á algunos de las celebridades), bien puede enorgullecerse la clase de esos laboriosos y pacientes maestros que trabajan más que los que tuvimos la fortuna de entrar por oposición en el Profesorado.

Una docena de Decretos, contradictorios casi todos entre sí, han regulado la vida precaria, y hasta de vilipendio de nuestros sufridos compañeros. Ciérrase de una vez y para siempre esa puerta de ingreso; pero hacerlo para el grupo de jóvenes que llevan años y años de servicios (con remuneraciones indecorosas) después de ejercicios aprobados de oposición á cátedras, ostentando muchos el galardón de obras premiadas en certámenes ó por Corporaciones sabias, luego de haber demostrado su suficiencia explicando todas las asignaturas de una sección en un Instituto ó una Facultad, cuando cuatro años de interinidad han bastado para pasar á numerarios los interinos de Escuela de Comercio; cuando un concurso y un título fueron suficientes para llegar á numerarios también de Gimnasia; cuando recién tísimamente el mismo Sr. García Alix ha nombrado Catedráticos de Dibujo á quince artistas por el sólo mérito de haber obtenido medalla en una Exposición, sin una sola prueba de capacidad pedagógica (harto distinta de la habilidad

artística); cuando el nombramiento de un Prelado llevó á regentar un puesto en propiedad á cualquier sacerdote sin más carrera que la eclesiástica y con mayor sueldo que los Profesores Auxiliares, y hasta reconociéndoles derechos de numerarios (!) como hizo el Sr. Gamazo; cuando las Escuelas de Bellas Artes, las antiguas de Artes y Oficios, las cinco clásicas industriales, muchas de las especiales, todas las Normales, el Conservatorio, las de Ingeniería, y una de las de Arquitectura; cuando el grado primero de las Escuelas primarias de instrucción incompleta se provee por concurso; cuando se concedieron y conceden cátedras á segundos lugares de las ternas; cuando, en suma, está *lleno* el Profesorado público en todos sus órdenes, esferas y grados de Profesores sin oposición ¿por qué cerrar la entrada á los actuales Auxiliares numerarios y supernumerarios de Instituto y Universidades? Realmente no se concibe una injusticia mayor ni un escarnio parecido.

¡No; es indispensable suprimir la clase para evitar abusos; pero al propio tiempo es igualmente imprescindible restablecer el Decreto de 11 de Octubre de 1898! Y cuenta, que al pedir nosotros la supresión de la clase de Profesores Auxiliares, no nos limitamos á Universidades é Institutos, sino á todos los establecimientos de enseñanza, donde los Catedráticos con acuerdo de los Claustros se procurarán el personal que los *sustituya* y que les *auxilie* ó *ayude* en su labor docente.

Mas mientras la clase no se extinga, por equidad, por justicia, porque la razón lo demanda, hay que colocar á todos los Auxiliares en el turno que se designe.

Y luego,... estúdiense otro ingreso más razonable que el de la oposición.

Un plantel especial en los Doctorados de Ciencias y Letras, ó reapertura de aquella Escuela Normal Central de Filosofía en donde se entraba por oposición y por promoción se salía, y que tan ilustres maestros produjo como Castelar, Fernández y González, Pérez Ortiz, Fígares, Banús, etc., etc., y que dirigieran hombres como Monlau y Fernando Castro.

Un camino muy acertado para esto es la creación de la clase de Pedagogía en nuestro Museo Nacional de Enseñanza;

pero interin se preparan los futuros Profesores, dése entrada á los antiguos y tan meritísimos en general cuanto despreciados á cada paso en las altas esferas, y aun en las bajas.

Esa es mi humilde opinión, distinguido amigo mío, y mucho me alegraré de que en un día (acaso no lejano) la tenga usted en cuenta.

Y en tanto que llega ese día ¿cómo no apoyar lo que ahora pide la Junta Directiva de la «Asociación de Profesores Auxiliares de Instituto» en su última circular?

Justo, justísimo es que se les conceda: 1.º, 6.000 reales como sueldo mínimo; 2.º, voz y voto en los Claustros como se acaba de otorgar á los Ayudantes de las Escuelas de Bellas Artes é Industrias cuando se hallen encargados de cátedras vacantes; 3.º, que se forme el Escalafón correspondiente tantas veces prometido; y 4.º, las habilitaciones y secretarías de los establecimientos docentes.

Con este motivo tengo el gusto de repetirme de usted atento y afectísimo amigo y s. s.

Q. S. M. B.

H. Sinez de los Ríos.

Barcelona y Febrero de 1901.

(De «*La Educación Nacional*», núm. 53 del año V, correspondiente al 10 de Marzo de 1901.)

NOTAS AL TEXTO

1.—LEY DE BASES DE 17 DE JULIO DEL 57.—*Base 9.^a* «El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, *salvo los casos que determina la Ley*, y se ascenderá por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza». (Compilación legislativa de Instrucción pública formada é impresa en virtud de Real Orden de 1.^o de Marzo de 1876.—Edición oficial.—Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1876.—Pag. 2, tomo I.)

2.—*Disposiciones transitorias de la LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DEL 57.*—Segunda.—Tercera.—Las trascritas en el texto de la llamada. (Comp. leg.^a antes citada, 72-I.)

Véase también la REAL ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 57 para el mejor cumplimiento de las *Disposiciones transitorias* de que se hace mención.—(Compilación leg.^a 538-I.)

Véase también la REAL ORDEN DE 4 DE AGOSTO DEL 62 señalando plazo á los comprendidos en las *Disposiciones transitorias* antes citadas.—(Compilación leg.^a 343-I.)

Véase también la REAL ORDEN DE 4 DE AGOSTO DEL 62 declarando numerarios de Instituto á los interinos con siete años de servicio.—(Comp. leg.^a 394-III.)

3.—*Artículo 208 de la LEY DEL 57.*—«Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125 se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase por concurso entre los Catedráticos de los Institutos de tercera, y las vacantes de los de primera por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda».—(Comp. leg.^a 52-I.)

LEY DE 13 DE JUNIO DE 1870.—«Queda derogado el artículo 115 de la Ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857».—(Compilación leg.^a 345-III.)

4.—DECRETO-LEY DE 22 DE ENERO DEL 67.—Art. 16. El transcrito en el texto de la llamada.—(Comp. leg.^a 319-I.)

5.—DECRETO-LEY DE 21 DE OCTUBRE DEL 68.—«Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición».—(Compilación leg.^a 162-I.)

REGLAMENTO PROVISIONAL ETC. DE 15 DE ENERO DE 1870.—Título I.—«Artículo 1.^o En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 21 de Oc-

»tubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además »por medio de los concursos establecidos en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, »hoy vigente [*entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal*]. «Art. 2.º..... Unos y otros »deben reunir á la circunstancia de ser Catedráticos [*por oposición*].....» «Artículo »4.º..... A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan »obtenido [*por oposición*] cátedra de igual asignatura que la vacante». «Art. 5.º »También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes »[*que hubieren obtenido cátedra por oposición*], etc.—Nótese que lo citado entre paréntesis y subrayado ha sido derogado en 4 de Julio del 70, cuya disposición citaremos al n.º 7; en esta forma tipográfica aparece en la obra legal que consultamos.—(Comp. leg.ª 368-I.)

6.—DECRETO DE 4 DE JULIO DEL 70.—«Art. 1.º Las cátedras vacantes en cada »Instituto se proveerán alternativamente una por oposición y otra por concurso, »del modo que se determina en el Título IV del Reglamento de 15 de Enero último».—(Comp. leg.ª 418-III.)

Véase el REGLAMENTO DE 15 DE ENERO DEL 70 ya citado, Título IV, en la Comp. leg.ª 377-I.

7.—REAL DECRETO DE 12 DE ENERO DE 1872.—«Art. 1.º Con arreglo á lo »dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y en el »Decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868» (se refiere á disposiciones relativas á los Catedráticos excedentes) «no es requisito indispensable para obtener cátedras »por concurso ó traslación, en los Establecimientos dependientes de la Dirección »general de Instrucción pública, el que los Profesores que aspiren á ellas y hubieren sido nombrados legalmente, hayan ingresado en el Profesorado público »en virtud de oposición».—«Art. 2.º Los Profesores excedentes serán colocados »según lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868» (antes citado) «y en el Decreto de 11 de Julio último», (de 1871, dictando reglas para la provisión de cátedras vacantes de Facultades é Institutos) «aunque no hubieren ingresado por oposición».—«Art. 3.º Quedan derogadas las prescripciones del Reglamento de 15 de Enero de 1870» (véase la nota 5) «y del Decreto de 4 de Julio del mismo año» (véase la nota 6), «en cuanto se opongan á lo dispuesto en los »artículos anteriores».—(Comp. leg.ª 391-I.)

8.—Art. 212 de la LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 9 DE SEPTIEMBRE DEL 57.—«Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias »y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los reglamentos».—(Comp. leg.ª 53-I.)

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE 22 DE MAYO DE 1859.—«Art. 25. Los »Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuita, cuando el

»Profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar sueldo entero; en otro caso »percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente». — «Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiera que por el número de lecciones que cada Catedrático tiene obligación de dar en su clase, ó por otra causa, »no pueden los Profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Dirección general »de Instrucción pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Dirección en este caso podrá nombrar á dos: uno que sea Bachiller »en Filosofía y Letras y otro que lo sea en Ciencias exactas, físicas y naturales; »quedando encargado cada uno de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico y las análogas». — (Comp. leg.^a 9-III.)

9.—REAL DECRETO-LEY DE 22 DE ENERO DE 1867.—«Art. 15. Para cubrir el »servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Institutos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las »asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de »estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando »esto no pudiese ser del de Bachiller de la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría, bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan »establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras». — (Compilación leg.^a 319-I.)

DECRETO-LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1868.—«Art. 14. Se autoriza á los Claustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los Auxiliares »que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los »Catedráticos cuando éstos no puedan asistir á sus clases». — (Merece también conocerse la Orden de 20 de Septiembre del 69. (Colección leg.^a 540-I, que se refiere á lo mismo.) — (Comp. leg.^a 162-I.)

10.—REAL DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1875 ELEVADO Á LEY EN 29 DE DICIEMBRE DE 1876.—Como antecedentes á este Decreto-ley conviene conocer las disposiciones siguientes:

ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 1.^o DE AGOSTO DE 1867 relativa á los haberes que correspondiesen á los sustitutos, Auxiliares y dependientes de los Institutos. — (Comp. leg.^a 400-III.)

ORDEN CIRCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1868 citando disposiciones relativas á los Auxiliares de Instituto, etc. — La disposición *primera* trata del sueldo de los mismos. (Véase también la llamada **9** antes citada y el artículo 65 del Decreto-ley de 25 de Octubre del 68, inserto en la Comp. leg.^a 238-I, anotados en el preámbulo.) — (Comp. leg.^a 405-III.)

ORDEN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1870 declarando subsistentes y no anuales los nombramientos de Auxiliares para cátedras vacantes. — (Comp. leg.^a 420-III.)

CIRCULAR DE 8 DE ABRIL DE 1872 dictando reglas para el nombramiento de

Auxiliares en cátedras vacantes en los Institutos.—(Comp. leg.^a 544-I.)

REAL ORDEN DE 22 DE JUNIO DE 1872 declarando en vigor la de 26 de Octubre de 1871 (Comp. leg.^a 542-I) que autoriza á los Claustros para nombrar Auxiliares en cátedras vacantes.—(Comp. leg.^a 546-I.)

ORDEN DE 9 DE MAYO DEL 74 disponiendo que para sustituir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, designen los Claustros, á propuesta de los Catedráticos, un Auxiliar para cada cátedra.—(Comp. leg.^a 548-I.)

Citamos todas estas disposiciones de intento, para demostrar que el actual sistema de Auxiliares del 75, ha poco vigente, tiene antiguos precedentes legales que arrancan de la Ley del 57 hasta el que nos ocupa (véanse las anteriores llamadas 8 y 9). El que quiera encontrar más precedentes en favor de la existencia legal de los dichos actuales Profesores Auxiliares por concurso, puede registrar la Comp. leg.^a pags. 538 al 555 del primer tomo y 385 al 487 del tercero, donde encontrará muchos datos aprovechables.

Y basta de digresiones y vamos al DECRETO-LEY DE 25 DE JUNIO DEL 75, que es el que importa más conocer por el personal de Auxiliares hoy existente.

«Exposición.—Señor: Diferentes sistemas se han seguido hasta aquí en la elección y nombramiento de los Profesores Auxiliares, rueda indispensable en el organismo de la enseñanza pública, y que ejerce en los adelantos de esta no pequeña influencia. La Ley de 9 de Septiembre de 1857 incluía una clase de Profesores, denominada *Supernumerarios*, que llegaban á este cargo mediante oposición; eran nombrados de Real Orden, disfrutaban sueldo fijo, y juntamente con él la facultad de ascender á Profesores en propiedad al cabo de cierto tiempo de servicios, mediante concurso. A pesar de tan poderosos estímulos, el sistema no dió los resultados que de él se esperaban, por lo cual el Decreto de 22 de Enero de 1867 [9] dispuso, obedeciendo á la urgente necesidad de reducir los gastos públicos, encomendar la sustitución en las cátedras vacantes ó no servidas por sus titulares, á Auxiliares sin sueldo, cuyo trabajo había de tenerse en cuenta como mérito en las oposiciones á cátedras».—«Descentralizada posteriormente esta materia, como otras muchas de la enseñanza oficial, en 21 de Octubre de 1868 [9] se autorizó á los Claustros universitarios para nombrar Auxiliares, á los que pocos días después se les declaraba derecho á sueldo, siempre que desempeñasen cátedras en vacante, quedando á cargo de los Profesores ausentes ó con licencia el abono de los haberes de los que personalmente y designados por ellos les sustituyesen».—«Por último, en 5 de Febrero de 1874 (véase Orden de 9 de Mayo de 1874, Comp. leg.^a 548-I) el Estado se encargó de pagar á los sustitutos personales, sin variar el modo de su designación y nombramiento, y conforme á esta disposición se consignó en el presupuesto para el año económico de 1874 á 1875 una cantidad fija, no proporcionada al objeto á que se la destinaba».—«El sistema que rige ha sido generalmente reconocido defectuoso, así en lo que concierne á la enseñanza como en lo que se refiere á los mismos Auxiliares. El número de los últimos ha llegado á exceder del de Profesores propietarios en cada Facultad, lo cual, además de anómalo, es poco conveniente para el buen orden universitario. Los Auxiliares

»llamados *personales* no ofrecen otra garantía de idoneidad, aparte el título académico, más que la de la confianza ó simpatía que inspiran al Catedrático que los designa; y no confiriéndoles ningún derecho ni ventaja para su carrera ó posición en lo futuro su nombramiento, por no recibirle del Gobierno, ni se hallan en aptitud para ejercer sobre los alumnos el ascendiente moral que á todo Profesor debe pedirse, ni encuentran estímulo eficaz para desenvolver sus facultades y perseverar en una ocupación honrosa sí, pero que no constituye ni facilita una carrera». — «Conviene, por lo tanto, al interés de la enseñanza revertir al Profesorado Auxiliar, cuya misión es muy importante, de caracteres que, sobre darle prestigio, ofrezcan recompensa proporcionada á su trabajo, y á este fin va encaminado el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M.» — «Madrid 25 de Junio de 1875». — «Señor: A. L. R. P. de V. M.» — «El Marqués de Orovio». — «REAL DECRETO. — «Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, — vengo en decretar lo siguiente:» — «Art. 1.º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores Auxiliares, quedando suprimida la denominada de *Sustitutos personales*». — «Art. 2.º El número de Auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular á causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuenten sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo Auxiliar». (Por Real Orden de 15 de Marzo de 1876, véase Comp. leg.^a 555-I, se autorizó á los Rectores para que en ciertos casos nombraran Profesores Auxiliares sin retribución;—y por Real Decreto de 3 de Enero de 1883 y después por Real Orden de 21 de Julio de 1888 (véase la *Gaceta* correspondiente), se fijó el cuadro de la distribución de los Profesores Auxiliares retribuidos de Facultad, que se ha ampliado en los Presupuestos vigentes.) — «Art. 3.º» (Trata de los requisitos para ser nombrado Profesor Auxiliar.) — «Art. 4.º» (Trata de las gratificaciones de los Profesores Auxiliares, y se hallan modificadas en disposiciones posteriores.) — «Art. 5.º» (Trata del modo de tramitarse los expedientes, y está modificado en el art. 3.º del Real Decreto de 23 de Agosto del 88.) — «Art. 6.º» (Se refiere á las cátedras que deben desempeñar.) — «Art. 7.º» (Se refiere á los méritos que se contraerán en el cargo de Profesor Auxiliar.) — «Art. 8.º» (Modo de anunciar las vacantes.) — «Art. 9.º» (Cargo de los haberes de los Profesores Auxiliares.) — «Art. 10. *Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente Decreto*». — «Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Orovio*». — (Compilación leg.^a 550-I.) — (Como apéndice al anterior Decreto-ley conviene conocer la Real Orden de 10 de Marzo de 1876 determinando el modo de satisfacer los haberes á los Profesores Auxiliares de los Institutos, *ibidem*.)

II.—LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DEL 57.—«Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios».—«Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuándose las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y escuela de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública».—«Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición».—«Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella».—(Comp. leg.^a 55 y 56-I.)

REAL DECRETO-LEY DE 22 DE ENERO DE 1867.—«Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios; los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número según estas vagen, en la forma que determina el art. 226 de la Ley de Instrucción pública».—«Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la Ley adscribe á los supernumerarios en su art. 225» (véase Comp. leg.^a 56-I) «se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elegirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Dirección general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurran para ingresar en el Profesorado».—«En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organización se establecerá en el Reglamento».—(Comp. leg.^a 322 y 323-I.)

12.—REAL DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1877.—«Exposición.— Señor: El Real Decreto de 25 de Junio de 1875 tuvo por principal objeto poner término á la anómala y confusa organización que regía por entonces al Profesorado Auxiliar, y sustituirla por otra que ofreciendo á la enseñanza mayores garantías de acierto, fuese á la vez compatible con la más estricta economía. Debieron cesar en su virtud los sustitutos personales y gratuitos, cometiéndose sus funciones, reducidas á suplir ausencias y vacantes, á cierto número de Auxiliares señalado en el artículo 2.º del mencionado Real Decreto. Cuán exiguo fuera ese número lo

»mostró muy luego la experiencia, y la imperiosa necesidad de cubrir el servicio público motivó la Real Orden de 15 de Marzo del año siguiente (citada en el artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Junio del 75 [10]) que autorizó á los Rectores para nombrar en casos dados nuevos Auxiliares sin sueldo». — «Pero el Profesorado de que se trata, si ha de prestar todas las ventajas propias de su instituto, debe extender sus atribuciones á límites más vastos y elevados que la mera sustitución de cátedras accidentalmente vacantes. Regentar secciones de las mismas cuando el excesivo número de alumnos requiera su establecimiento; tomar tal vez á su cargo asignaturas de menor importancia; dar repases que ofrezcan estímulos al estudio y facilidad al aprovechamiento, y á vuelta de todo esto ensanchar el Profesor sus propios conocimientos, perfeccionar con el ejercicio las aptitudes y talentos peculiares del cargo, formándose con ello el plan tel más fecundo para la renovación del Profesorado, con fines importantísimos que no pueden olvidarse, dado que haya manera de auxiliar su consecución con la indispensable parsimonia de los gastos». — «Cree el Ministro que suscribe haberlo conseguido por el sistema que somete á la aprobación de V. M. en el presente Decreto. Pueden sin duda retribuirse con sólo legítimas esperanzas ó más bien derechos ciertos para lo futuro, los servicios que se prestan en su primer período de meritoria aspiración. La oposición debe ser el ingreso para él; pero oposición tan descentralizada como lo consienta la probabilidad del acierto; modo por el cual y hasta cierto punto podrán las distintas Escuelas reclutar un Profesorado en su seno propio». — «La variedad es aquí también ley de la vida y nada han de perder los progresos de la ciencia con permitir que cada centro de enseñanza lleve un carácter distintivo, y por decirlo así, una fisonomía propia al palenque de una noble y provechosa competencia». — «Pero esas esperanzas y derechos que se constituyen como primera remuneración del Profesor Auxiliar, no pueden tener otra satisfacción ni realidad que el progreso en la carrera. A los servicios gratuitos deben, pues, seguir los retribuidos, y á ellos se da opción, mediante concurso, entre los que hubiesen contraído determinados merecimientos». — «Para distinguir á los Auxiliares de uno y otro grado, se da á los segundos el nombre de Catedráticos supernumerarios, aunque ya lo conocíó la vigente Ley de 9 de Septiembre de 1857». — «Por igual forma, pero con nuevas y más difíciles condiciones, se da á estos últimos el ascenso á las cátedras en propiedad, abriéndoles cabida en turnos de concurso, no obstante los que corresponden á los Catedráticos propietarios ó á las oposiciones». — *»Proviése con lo hasta aquí dicho á las necesidades de lo porvenir; pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha creído deber tomar también muy en cuenta lo pasado, para conciliar lo que exige el bien de la enseñanza con el respeto á los derechos adquiridos y la justa recompensa de los servicios prestados.* — «En este punto, resérvase el Gobierno no poca latitud; pero, á cambio, se adoptan las precauciones más exquisitas para que su acción no ceda sino en favor de la enseñanza, ni recaigan las recompensas sino en el mérito más distinguido». — «Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto». — «Madrid 6

de Julio de 1877».—«Señor: A. L. R. P. de V. M.»—«C. el Conde de Toreno» .
 —REAL DECRETO.—«Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi
 »Ministro de Fomento,—vengo en decretar lo siguiente:»—«Art. 1.º Se restablecen
 »en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mención el
 »art. 221 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, [II] y se
 »extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo».—
 «Habrà además en unos y otros establecimientos Profesores Auxiliares».—(Habla
 además del número de Catedráticos supernumerarios y Profesores Auxiliares.)—
 «Art. 2.º» (Trata de las obligaciones de este personal.)—«Art. 3.º» (Ventajas y
 sueldos de los supernumerarios y Auxiliares.)—«Art. 4.º» (De la oposición para
 el Profesorado Auxiliar y modo de constituirse el Tribunal.)—«Art. 5.º» (Requi-
 sitos que se exigen á los Profesores Auxiliares.)—«Art. 6.º» (Requisitos para la
 provisión por concurso á plazas de Catedráticos supernumerarios.)—«Art. 7.º»
 (Requisitos para optar á cátedras numerarias los Catedráticos supernumerarios.)
 —«Art. 8.º» (Reglas para los concursos á cátedras numerarias.)—«Art. 9.º *Los*
 »*que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores Auxiliares serán con-*
 »*siderados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y*
 »*las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios*
 »*que por este Decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores*
 »*Auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescripto y reunan en sus casos*
 »*respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes».*—«Artí-
 »culo 10. *Los Profesores Auxiliares cuyo actual nombramiento se haya ajustado*
 »*á lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Junio de 1875, previa revisión de los*
 »*expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan pres-*
 »*tado sus servicios, y oído el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confir-*
 »*mados en sus cargos para los efectos de este Decreto. Los méritos y servicios*
 »*que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de Auxiliares, les servirán para*
 »*el ascenso que marca el art. 6.º».*—«Art. 11. *Previos los trámites señalados en*
 »*el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernu-*
 »*merarios los Profesores Auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condi-*
 »*ciones que prescribe el Real Decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado*
 »*con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca*
 »*el art. 6.º de este Decreto. A los que acrediten aún nuevos méritos adquiridos*
 »*en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º».*—«Art. 12.
 »*El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva crea-*
 »*ción, división, separación ó ampliación de una asignatura en los que pudiendo*
 »*ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este De-*
 »*creto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concur-*
 »*so, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su apti-*
 »*tud».*—«Art. 13. *Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se*
 »*opongan á las contenidas en el presente Decreto».*—«Dado en Palacio á seis de
 »Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento,
 »C. Francisco Queipo de Llano».—(Véase comp. leg.^a 449-III.)

13.—REAL DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1882.—*Exposición.*—Señor:
»Creada por la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 la clase
»de Catedráticos supernumerarios, cuyo cargo se obtenía previa oposición, fué
»suprimida por el Decreto-ley de 22 de Enero de 1867 sustituyéndola por la de
»Auxiliares sin sueldo, cuyos servicios servían de mérito en las oposiciones á
»Cátedras».—«Posteriormente, el Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 autorizó
»para las cátedras vacantes los sustitutos personales y los Auxiliares nombrados
»por el Claustro con la mitad del sueldo que disfrutaban los Catedráticos nume-
»rarios, fijando después otro Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 el número de
»Auxiliares que debían existir en las Universidades é Institutos, las condiciones
»para obtener el cargo y la gratificación que por él debían disfrutar, cuyo Decre-
»to-ley fué derogado por el de 6 de Julio de 1877 que, al crear de nuevo la cla-
»se de Catedráticos supernumerarios, manteniendo además la de Auxiliares sin
»retribución, produjo, á no dudarlo, perturbaciones en la enseñanza, ya porque
»las condiciones en que se verifican las oposiciones para las referidas plazas de
»Auxiliares quitan á éstas las principales garantías que dan valor al ingreso en el
»Profesorado, ya porque ha hecho posible que individuos nombrados en virtud
»del referido Decreto hayan obtenido plazas de Catedráticos numerarios sin ha-
»ber pasado antes por todas las pruebas que impone el reglamento de oposicio-
»nes á cátedras, únicas que hasta ahora pueden garantizar perfecta idoneidad pa-
»ra el desempeño de aquéllas».—«Al proponer, pues, á V. M. el Ministro que
»suscribe la derogación del referido Real Decreto de 6 de Julio de 1877 como
»contrario al de 25 de Junio de 1875, que fué declarado Ley por las Cortes del
»Reino, podría en estricta justicia dejar sin efecto todas las consecuencias del
»mismo».—«*La equidad, no obstante, aconseja respetar los derechos que otorgó,*
»siquiera éstos emanan de una disposición que carecía de fuerza legal por con-
»travenir lo terminantemente dispuesto por la ley; pero no permite ciertamente
»que se lleven á cabo las oposiciones pendientes á las plazas de Auxiliares, salvo
»el caso de que hayan empezado los ejercicios antes del día en que se publique
»esta medida, á fin de evitar en cuanto sea posible un mal que por desgracia ha
»echado demasiadas raíces en perjuicio de los que pudieran ostentar mejor dere-
»cho y tal vez mayor capacidad científica».—«Por tales razones, el Ministro que
»suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente pro-
»yecto de Decreto».—«Madrid 24 de Septiembre de 1882».—«Señor: A. L. R. P. de
»V. M.»—«José Luis Albareda».—REAL DECRETO.—«Art. único. Queda deroga-
»do el Decreto de 6 de Julio de 1877 estableciendo en las Universidades é Ins-
»titutos los Catedráticos supernumerarios, y puesto en vigor el de 25 de Junio
»de 1875, elevado á ley del Reino por las Cortes en 29 de Diciembre de 1876».—
«Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Septiembre de 1882.
»—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda».—(Véase la *Gaceta*
correspondiente.)

14.—REAL DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1883.—«Art. 1.º *Los Catedráticos*
»*supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme al Decreto de 6 de Julio*

»de 1877 conservarán los derechos que éste les otorgó».—«En consecuencia, se-
»rán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que
»cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial á partir de la fecha del
»nombramiento de Auxiliar ó de su confirmación en los casos á que se refiere el
»artículo 10 del mencionado Decreto, y reunan alguna de las condiciones que
»enumera el artículo 7.º».—«Art. 2.º Las plazas de Auxiliares establecidas en el
»Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, así como las de estudios de Facultad crea-
»das por la Real Orden de 3 de Enero próximo pasado, se entenderán cubiertas
»en cada Escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra remune-
»ración que la de su cargo. A falta de éstos las cubrirán por orden de mérito y
»antigüedad los Auxiliares nombrados con sujeción al Decreto de 6 de Julio de
»1877, los cuales percibirán la gratificación correspondiente á las mismas».—
»«Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma deter-
»minada por el Decreto de su creación».—(V. la G. corresp.)

15.—REAL DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1884.—«Art. 4.º *Serán admitidos
»á los concursos para la provisión de cátedras de número los supernumerarios
»y Auxiliares con opción al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en
»la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real Orden de 13 de No-
»viembre de 1883 y las demás circunstancias que establece el artículo 7.º del
»Real Decreto de 6 de Julio de 1877*».—(V. la G. corresp.)

16.—REAL DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1888.—*Exposición.*—Señora: La
»organización de un Profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda
»responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los
»fines importantísimos á que se le destina, es sin duda, uno de los problemas á
»cuya solución se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés
»en la esfera de la pública instrucción, aunque no tanto seguramente como el que
»habrá de consagrarse en adelante, cuando llegue á ser más general y más ex-
»plícito en la opinión el convencimiento, por el Ministro que suscribe, desde lue-
»go adquirido, de que en la creación y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al
»Profesorado, con garantías suficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir,
»dentro del cual quepa ir unido al saber la experiencia indispensable y acrisolan-
»do y depurando la devoción científica de los futuros Catedráticos, está el germen
»verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de
»la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria».—«No es posible acom-
»meter, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el
»Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, [10] que determina el número de Auxilia-
»res retribuidos correspondiente á cada Universidad y á cada Instituto, puntualiza
»los términos en que ha de llevarse á cabo la provisión de las vacantes y fija los
»emolumentos de que han de disfrutar los nombrados».—«Pero si dentro de estos
»límites infranqueables, mientras la Representación Nacional no tenga á bien al-
»terarlos, resulta impracticable una reforma radical que, elevando la condición
»de esta clase de cargos, al reconocerles ventajosas y derechos de que hoy carecen

»impongan más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos,
»no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en
»alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes
»dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias pro-
»ducidas por un Decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más am-
»plias interpretaciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877,
»[12] aquel único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales,
»de tiempo atrás declarados y mantenidos, consiente ya en los momentos actua-
»les». — «Para llevar á la práctica tales propósitos, en el presente proyecto de
»Decreto, además de la creación de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo,
»nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de
»los Claustros respectivos, se recaba para los últimos el derecho y el deber de
»desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que
»pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneración las dos terceras
»partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual puede quedar á favor
»de los supernumerarios, mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el ha-
»ber de Auxiliares de que aquéllos disfrutaban; y por último, aparte de las reglas
»que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razón
»de ausencia ó enfermedad, se dispone *la formación de escalafones que sirvan*
»*para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios de cada*
»*uno*, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora
»hacer más en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado Auxiliar, dentro
»del círculo que trazan el presupuesto y la legislación vigentes, ni aunque lo pa-
»rezca, es empeño tan insignificante éste de poner orden en lo ya establecido,
»respondiendo, con verdadera solicitud, á los llamamientos frecuentes de
»la opinión pública. Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y
»el alcance del Real Decreto de 6 de Julio de 1877. [12] Sin formular un juicio
»ya ciertamente inoportuno respecto de su mayor ó menor procedencia, justo es
»consignar que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el
»ingreso en el Profesorado, han creado una situación difícil, objeto de continuas
»y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las en-
»contradas consideraciones á que ha de atender en el desempeño de su misión,
»considera que, sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores,
»antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, debe poner bien
»intencionado complemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el
»último artículo del presente proyecto, en el cual, al afirmar la regla de la oposi-
»ción pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se
»reconocen á título de excepción, única para en adelante, los derechos declarados
»hasta el día, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretendan ha-
»cerles valer mediante concurso para la provisión de una cátedra, se encuentren
»en condiciones análogas á aquéllas que se exigen para el propio efecto á los que ya
»son Catedráticos de número. No era doble adoptar medidas más severas en frente
»de una legalidad ya creada por el lógico encadenamiento de una serie de sucesos
»irremediables, ni cabía tampoco imponer á los que así resultan singularmente

»favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses
»de la enseñanza, por los fueros de la justicia mas elemental, y hasta por la in-
»terpretación de las mismas disposiciones, de donde arranca su privilegio». —
«Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer
»á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto. — Madrid 22 de Agosto
»de 1888. — Señora: A. L. R. P. de V. M., — José Canalejas y Méndez». — «REAL
»DECRETO. — Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en
»nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del
»Reino, — vengo en decretar lo siguiente:» — «Artículo 1.º (Trata de los Auxiliares
numerarios y supernumerarios.) — «Art. 2.º (Incompatibilidad del cargo de Au-
xiliar.) — «Art. 3.º (Asignaciones y tramitación de los expedientes.) — «Art. 4.º
(Tramitación para el nombramiento de Auxiliares supernumerarios.) — «Art. 5.º
(Asignación por cátedras vacantes.) — «Art. 6.º (Sustituciones por ausencia y en-
fermedad.) — «Art. 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que
»por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por más de
»treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del
»sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del Profesor
»sustituido». (No se ha cumplido esta disposición favorable á los Auxiliares.)
«Exceptuáse el caso de que éste se halle ausente con el cargo de Vocal de algún
»Tribunal de oposición.» — «Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del
»cargo de Auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito es-
»pecial en la carrera, y al efecto se formará un escalafón de estos funcionarios
»en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya ex-
»plicado». (No se ha cumplido esta disposición favorable á los Auxiliares.)
— «Art. 9.º Ínterin no se modifique la legislación actual, el título de Profesor Au-
»xiliar no habilitará en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Cate-
»drático de número, sin el requisito de la oposición previa. La Dirección de Ins-
»trucción pública declarará desde luego sin curso toda instancia de cualquier
»Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por con-
»curso una cátedra numeraria de Universidad ó Instituto, ó solicite cualquier de-
»claración de aptitud en este concepto. Se exceptúa á aquéllos que de conformi-
»dad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública tengan reconocido este
»derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condicio-
»nes señaladas en el art. 1.º del Real Decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y
»otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legis-
»lación vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial
»durante tres cursos completos sin interrupción ó el tiempo de cinco en diferen-
»tes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del concurso».
— «Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y
»ocho. — María Cristina. — El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez». —
(V. la G. corresp.)

Por Real Orden de 26 de Septiembre de 1888 se aclaró y explicó el Real De-
creto anterior.

17.—REAL DECRETO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1894.—«Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia».—**Regla 9.^a de la adaptación.**—«Serán respetados en sus cargos los actuales Profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios en propiedad, y tendrán igual condición y derechos en lo sucesivo que los que ingresen en el Profesorado Auxiliar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente Decreto». (Derogado en 12 de Julio de 1895.)—(V. las G. corresps.)

18.—Del «Boletín de Instrucción pública», n.º 241, correspondiente al 23 de Enero del 96.—«..... con lo afirmado en el número 204, correspondiente al 27 de Octubre de 1894, bajo el epigrafe: *A los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos*. En ese artículo—añade—se leen estas palabras: *A pesar de que hasta ahora se creía imposible el ascenso de los Auxiliares á cátedras de número, en virtud de concurso, cumple á nuestra misión en la prensa hacer saber á dicha clase que por recientes propuestas del Consejo de Instrucción pública, sancionadas por el Sr. Ministro de Fomento, el art. 9.º del Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 ha sido interpretado en sentido de que los Profesores Auxiliares nombrados con anterioridad á esa fecha podrán optar á cátedra de número, siempre que lleven ocho años en la enseñanza oficial y reúnan además ciertas circunstancias*».—Esta interpretación tuvo lugar en la sesión de 18 de Octubre de 1893.

Respecto á los nombramientos á que hacemos referencia, véanse las *Hojas de méritos y servicios* insertas en las *Gacetas* correspondientes á los años de 1894, 95, 96, 97 y 98.

19.—ORDEN DE LA DIRECCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1895.—«En vista de lo consultado por V. S. en 12 del corriente, esta Dirección general le manifiesta que, según la legislación vigente, los Auxiliares con derecho á concursar cátedras de número son aquellos nombrados por concurso en la primera época del Decreto de 25 de Junio de 1875; los que lo fueron después por oposición conforme al de 6 de Julio de 1877, y, finalmente, aquéllos que con anterioridad al de 23 de Agosto de 1888 lograron declaración del expresado derecho mediante informe del Consejo de Instrucción pública».—«Por tanto, á los que hayan obtenido el nombramiento en tales condiciones, reúnan las estipuladas en el artículo 9.º del último de los citados Decretos, y además posean el título profesional, podrá V. S. admitir las instancias y darles el curso correspondiente».—«(Véase la *Ley de Instrucción pública*, comentada por la Redacción de la *Gaceta de Instrucción Pública*, 408).—Madrid, 1892.)

20.—DICTAMEN de la Comisión especial para informar acerca de los derechos que tengan los Profesores Auxiliares para concurrir á cátedras de número de Universidades é Institutos, aprobado por unanimidad por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en sesión del 14 de Julio de 1898.—«Esta

» Comisión entiende que su misión está reducida á interpretar equitativamente las
 » disposiciones que regulan los derechos del Profesorado Auxiliar de Universida-
 » des é Institutos, y fijar las reglas con que en lo sucesivo pueden aquéllos acudir
 » á los concursos de cátedras de número». — «Las disposiciones que han de anali-
 » zarse son, por tanto, el art. 9.º del Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, [16]
 » en relación con el 1.º del de 31 de Marzo de 1883 [14] y con el 7 y 10 del de 6
 » de Julio de 1877». [12] — «Preciso será, pues, estudiar con cuidado las disposicio-
 » nes dichas para en vista de lo que resulte fijar de una vez el criterio que con
 » gran variedad se ha seguido hasta ahora, ya por este Consejo, ya por el Gobier-
 » no, y llegar á un resultado cierto». — «Lo que se propone no se apartará de lo
 » que constituye la legalidad vigente en la materia, pero se tendrá en cuenta para
 » la interpretación, entre otros datos de valer, el Real Decreto de 11 de Agosto
 » de 1887, referente á la provisión de cátedras de número por los Profesores inte-
 » rinos con cuatro años de antigüedad en las Escuelas de Comercio; [22] el Real
 » Decreto de 28 de Octubre de 1892 referente á los Profesores clínicos; [27] el
 » de 20 de Agosto de 1895 que concede el pase por concurso á las cátedras de
 » las Escuelas de Artes y Oficios á los Ayudantes de las mismas; [28] y el de 30
 » de Julio de 1897 que reconoce el derecho á concurrir á cátedras de Universida-
 » des á los que mediante oposición hayan obtenido y desempeñen en propiedad
 » los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias
 » naturales, Directores de Trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos
 » y Ayudantes de clases prácticas de Medicina y Ayudantes de Farmacia. [29]
 » Acuerdos que se han dictado concediendo ventajas á los Profesores y Ayu-
 » dantes *tal vez con menor derecho que los otorgados hasta ahora á los Auxi-
 » liares de Universidades é Institutos*». — «De la comparación y análisis de todo
 » lo citado, la Comisión ha deducido las reglas con que en los futuros concursos
 » habrán de proveerse las cátedras á que se presenten Auxiliares, reglas que per-
 » mitirán considerar á éstos como Catedráticos supernumerarios, y, por tanto,
 » con las ventajas que á los mismos otorgó la Ley de 9 de Septiembre de 1857». [II]
 » — «A los concursos que con arreglo á la legislación vigente se anuncien para
 » la provisión de cátedras serán admitidos, junto con los Catedráticos de número,
 » los Profesores Auxiliares que reunan las condiciones siguientes:» — «1.ª Tener el
 » nombramiento de Profesor Auxiliar ó Catedrático supernumerario con arreglo á
 » cualquiera de las diversas legislaciones que ha habido para el caso». — «2.ª Reu-
 » nir todas las demás condiciones que se exijan para ser admitido á oposición de
 » cátedras de la misma categoría que la que sea objeto del concurso». — «3.ª Acre-
 » ditar ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de su nombra-
 » miento de Auxiliar, con informe favorable del Jefe del Establecimiento, y reunir
 » además alguna de estas dos circunstancias:» — «A. Tener reconocido por este Con-
 » sejo el derecho á acudir á los concursos ó haber figurado á propuesta del mismo
 » Consejo en lista de mérito relativo para cátedras numerarias, y» — «B. Haber
 » explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrup-
 » ción, ó el tiempo de cinco en diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga
 » á la que sea objeto del concurso». — «En los concursos se estimará como mérito

»la existencia de alguna de estas dos circunstancias:» — «1.^a Haber verificado oposición á cátedra de la misma Facultad, sección ú orden de enseñanza, y sido propuesto para las mismas ó figurado en lista de mérito relativo, y» — «2.^a Haber publicado con posterioridad á la fecha de su nombramiento alguna obra pertinente á la asignatura, objeto del concurso, siempre que esté ó sea informada favorablemente por el Consejo de Instrucción pública, para lo que deberá su autor presentarla al concurso». — «El mismo efecto producirá un informe favorable de la Real Academia á que corresponda el asunto de la obra». — «En realidad, lo que se propone en nada substancial altera lo existente, pues sólo modifica la fecha que señalaba el Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 para el reconocimiento de condiciones de concurso á los Auxiliares; [16] y esto es tanto más equitativo cuanto que repetidas veces se han hecho nombramientos de Catedráticos numerarios á favor de Auxiliares que habían comenzado su carrera después del Decreto de 24 de Septiembre de 1882 [13] y no es justo que lo conseguido por algunos no sea también aplicado á cuantos se hallen en iguales condiciones». — (Véase la «Gaceta de Instrucción pública» del 22 de Noviembre de 1898, número 387.)

21.—REAL DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1898 (rectificado según Real Orden de 12 de Octubre del mismo año.) — «EXPOSICIÓN.— Señora: Los Profesores Auxiliares de las Universidades é Institutos, en reiteradas instancias recomendadas, aunque con diversas tendencias, por los Rectores y Claustros, en los informes emitidos en cumplimiento de la Real Orden circular de 20 de Mayo de 1893, solicitan ha tiempo que se les conceda derecho á concursar cátedras de número». — «Había satisfecho esta aspiración, sometiéndola á prudentes exigencias, el Real Decreto de 6 de Julio de 1877, [12] pero fueron sus preceptos derogados por el de 24 de Septiembre de 1882, [13] cuyos términos absolutos dejaron en incertidumbre los derechos adquiridos, que en su mismo preámbulo hubo de reconocer como dignos de respeto. La expresión legal de esos derechos, su alcance y modo de realización claramente se consignaron en otro Decreto de 31 de Marzo de 1883, [14] que estrictamente aplicado en su letra y en su espíritu, habría dejado definitivamente resuelta toda dificultad». — «Un amplio sentido de equidad, y la consideración á méritos contraídos en los asiduos trabajos del Profesorado, aconsejaron repetidas veces una interpretación extensiva, por virtud de la cual se otorgaron en concurso cátedras numerarias á Profesores Auxiliares cuyo ingreso era posterior al Decreto de 24 de Septiembre de 1882». [13] — «El de 23 de Agosto de 1888, [16] al poner límite á estas providencias, declarando que el título de Profesor Auxiliar no autorizaría en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, exceptuó, no sólo á los que acreditasen las circunstancias señaladas en el artículo 1.^o del Decreto de 31 de Marzo de 1883; [14] es decir, á los que obtuvieran su nombramiento al amparo del de 6 de Julio de 1877, [12] sino también á aquéllos que por el Consejo de Instrucción pública tuvieran reconocido este derecho». — «De aquí resultó que muchos Auxiliares cuya diligencia en obtener este recono-

cimiento no había sido contenida por las categóricas prescripciones de los De-
 cretos de 1882 y 1883, [13 y 14] han ingresado en el Profesorado numerario por
 delante de otros de mayor antigüedad, de no menores méritos y más observan-
 tes de aquellas prescripciones ante las cuales contuvieron su deseo. En esta
 situación, la estricta observancia de los principios proclamados en 1882 y 1883,
 [13 y 14] implicaría la mayor de las injusticias. *No es justo, en efecto, ni siguie-
 ra conveniente negar á unos Auxiliares lo que á otros se ha otorgado; pues,
 aparte el agravio que recibe la igualdad ante la ley, norma inalterable de las
 modernas democracias, nada entibia tanto el celo en el cumplimiento de los de-
 beres como la desigualdad en la estimación y recompensa de los servicios pres-
 tados*.— «Para remediar la situación creada por los contrapuestos criterios que
 han informado la aplicación de las disposiciones vigentes, si se han de impedir
 nuevas y radicales contradicciones, dóbese dar solución por reglas generales á
 las dificultades presentes, y asegurar en lo porvenir el ingreso por oposición en
 el Profesorado, como quiso la Ley fundamental de Instrucción pública.— «En
 vista de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el parecer del Consejo
 de Instrucción pública y con autorización de sus compañeros de Gobierno, el
 Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el
 siguiente proyecto de Decreto».— «Madrid 11 de Octubre de 1898».— Señora:
 A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo».— «REAL DECRETO.—Tomando en
 consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento.—En nombre
 de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
 —Vengo en decretar lo siguiente»: «Art. 1.º A los concursos que con arreglo á
 la legislación vigente se anuncian para la provisión de cátedras, serán admitidos,
 con los Catedráticos de número, los Profesores Auxiliares de Universidades é
 Institutos que reúnan las condiciones siguientes:— «1.ª Haber obtenido con an-
 terioridad á la publicación de este Decreto, y con arreglo á la legislación vigen-
 te á la sazón, el nombramiento de Profesor Auxiliar ó Catedrático supernume-
 rario».— «2.ª Reunir todas las demás condiciones exigidas para ser admitido á
 oposición á cátedra de la misma categoría de la que sea objeto del concurso».
 — «3.ª Acreditar ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial, á partir de su
 nombramiento de Auxiliar, con informe favorable del Jefe del establecimiento,
 y reunir además alguna de las circunstancias siguientes:— «Tener reconocido por
 el Consejo de Instrucción pública derecho á concursar cátedras de número».—
 «Haber figurado, á propuesta del mismo Consejo, en lista de mérito relativo pa-
 ra dichas cátedras».— «Haber explicado en el establecimiento de que fué Auxi-
 liar durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco, en
 diferentes períodos, una asignatura igual ó análoga á la que sea objeto del con-
 curso».— «Art. 2.º En los concursos se estimará como mérito alguna de estas
 dos circunstancias:— «1.ª Haber verificado oposiciones á cátedra de la misma
 Facultad, sección ú orden de enseñanza y sido propuesto para la misma ó figu-
 rado en la lista de mérito relativo».— «2.ª Haber publicado, con posterioridad á
 la fecha de su nombramiento, alguna obra pertinente á la asignatura objeto del
 concurso, siempre que haya sido ó sea informada favorablemente por el Conse-

»jo de Instrucción pública ó por la Real Academia á que corresponda el asunto». — «Si á la fecha del concurso la obra no hubiese obtenido informe alguno, podrá el aspirante presentarla al mismo tiempo que la solicitud, á fin de que el »Consejo la juzgue y califique». — «Art. 3.º El Gobierno presentará inmediatamente á las Cortes un proyecto de Ley derogando el Decreto-ley de 25 de Junio de 1875 y estableciendo reglas para el ingreso en el Profesorado oficial por »la clase de Auxiliares ó supernumerarios, en términos que concilien las ventajas »de la oposición con la necesidad de tener un personal auxiliar económico y la »conveniencia de perfeccionar en la práctica las aptitudes probadas en público »certamen». — «Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y »ocho». — «María Cristina». — «El Ministro de Fomento, Germán Gamazo». — (V. las G. corresps.)

22.—Arts. 12 y 15 del REAL DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1887.—Los citados en el texto.—V. la G. corresp.)

23.—REAL DECRETO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1887.—«Art. 9.º Las cátedras »de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición.—Las de »Madrid se proveerán en dos turnos; uno de oposición y otro de concurso». — «Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual». Etc.—(V. la G. corresp.)

24.—REAL DECRETO DE 8 DE AGOSTO DE 1894.—«Art. 1.º Las cátedras de »Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos de provincias; se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro »de concurso». — «Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término »los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á »falta de los anteriores, *los Profesores interinos de la misma asignatura* de los »Institutos y Escuelas de Comercio, que acrediten, por lo menos, seis años de »servicios en dicha enseñanza». — «Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán »nombrados con preferencia, en igualdad de circunstancias, *los Profesores interinos* que sean Licenciados en Facultad, y para las Escuelas de Comercio los »Profesores mercantiles, ó los peritos mercantiles, si éstos reúnen además el título »de Licenciado en cualquiera Facultad». — «Art. 4.º Los actuales *Ayudantes interinos* de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su »cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, »que deberá anunciarse, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este Decreto». — «Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de »servicios en dicha categoría, podrán ascender á Profesores numerarios, en virtud »de lo que dispone el artículo 12 del Decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887». — «Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, »se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa »que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública». — (V. la G. corresp.)

25.—REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1897.—«Arts. 3.º y 11».—(Los citados en el texto.—V. la *G. corresp.*)

26.—Art. 242 de la LEY DEL 57.—(El citado en el texto.)

Art. 8.º de la REAL ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1885.—(El citado en el texto.—V. las *G. corresps.*)

27.—REAL DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1892.—«Art. 1.º A los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de buenos servicios y hayan obtenido sus plazas mediante oposición se los declara con aptitud legal para poder ser nombrados Catedráticos de número de las Facultades de Medicina en asignaturas que tengan clínicas ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza clínica».—«Art. 2.º De cada tres vacantes, una se proveerá por turno de oposición, otra por concurso entre Catedráticos numerarios, y otra, también por concurso, entre Profesores clínicos de la Facultad á que corresponda la vacante, siempre que se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior».—«Artículo 3.º En el caso de que aun existan, sin haber ascendido, sustitutos permanentes en las condiciones que marcaban las leyes y decretos anteriores al 21 de Octubre de 1868, y que cuenten entre sus servicios haber desempeñado tres cursos de clínicas, por lo menos, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que existan del grupo á que pertenezca la asignatura que hubiere tenido á su cargo».—(V. la *G. corresp.*)—Este Real Decreto fué derogado por el de 23 de Julio del 94 sobre traslaciones y concursos.

28.—REGLAMENTO DE 20 DE AGOSTO DE 1895.—«Art. 17, párrafo segundo».—(El citado en el texto.—V. la *G. corresp.*)

REAL ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1896.—(Lo citado en el texto.—V. la *G. corresp.*)

REAL DECRETO DE 15 DE FEBRERO DEL 96.—(Lo citado en el texto.—V. la *G. corresp.*)

29.—REAL DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1897.—«En virtud del Informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1893 al consultarle acerca del Real Decreto de 28 de Octubre anterior, [27] por el cual se concedió á los Profesores clínicos el derecho de concursar cátedras de número, y oída la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo á despachar en 26 de Febrero de 1896 un expediente de permuta;—En nombre, etc., vengo en decretar lo siguiente»:—«Art. 1.º Al art. 5.º del Real Decreto de 23 de Junio de 1894 sobre provisión de cátedras de Universidades é Institutos, por traslación y concurso, se adicionará un nuevo párrafo, que dirá»:—«A los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, podrán acudir los que mediante oposición hayan obtenido y desempeñen en propiedad los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales; los Directores de Trabajos y del Museo Anatómico, Profesores

»res clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina y los Ayudantes »de Farmacia».—Las condiciones para presentarse á estos concursos serán las »siguientes»:—«1.^a Tener el grado de Doctor en la Facultad y Sección corres- »pondiente, cuando se trate de Ciencias».—«2.^a Contar en el cargo siete años »de servicios, con buena nota, ó solo cinco si les han sido aprobados los ejerci- »cios en oposiciones á cátedra de la misma Facultad».—«3.^a Acompañar á la »solicitud una Memoria referente á la asignatura objeto del concurso, que resulte »trabajo de investigación y haya merecido la aprobación del Claustro respectivo». —«Art. 2.^o» (Se refiere á permutas entre Catedráticos.—V. la *G. corresp.*)

30.—REAL DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1898.—«Disposiciones tran- »sitorias 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a»—(Las citadas en el texto.—V. la *G. corresp.*)

31.—REAL DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1880.—«Arts. 1.^o, 2.^o y 5.^o»—(Los citados en el texto.—V. la *G. corresp.*)

REAL ORDEN DE 26 DE MAYO DEL 94.—(Véase lo consignado en el texto.—V. la *G. corresp.*)

32.—REAL ORDEN DE 1.^o DE SEPTIEMBRE DE 1893.—«Regla 1.^a—Las cáte- »dras de Gimnástica higiénica de los Institutos provinciales, dotadas con 2.000 »pesetas en los universitarios y 1.000 en los restantes se proveerán en propiedad, »por concurso, entre los Profesores oficiales y los excedentes de la suprimida Es- »cuela Central de Gimnástica que la soliciten, etc.»

(Conviene ver también el Real Decreto de 26 de Julio de 1892 sobre la crea- ción de las diez cátedras de Gimnástica en los Institutos Universitarios.—V. las *G. corresps.*)

33.—REAL DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1896.—«Exposición»..... «Para la »rehabilitación académica de la Gimnástica no es absolutamente necesaria la ex- »tinguida Escuela Central, porque puede obtenerse título equivalente al que »aquella concedía sometiéndose á determinadas pruebas de aptitud, á tenor de lo »que acontece en otras carreras del Estado, como las de Practicantes y Dentistas, »sobre cuyo extremo ha informado favorablemente el Consejo de Instrucción pú- »blica». Etc.—«Art. 4.^o Los aspirantes al título de Profesor de Gimnástica sufri- »rán un examen, que tendrá lugar en los meses de Junio y Septiembre, fijados »para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.^o del Decreto de »22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las carreras dependientes de la Di- »rección general de Instrucción pública».—«Art. 5.^o Estos exámenes se verifica- »rán en la Facultad de Medicina de Madrid ante un Tribunal nombrado por el »Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de aquella Facultad, »y compuesto de los Catedráticos de Higiene y Fisiología de la misma; de dos »Profesores numerarios de Gimnástica, uno de Instituto y otro excedente de la »suprimida Escuela; de un Profesor libre de esta enseñanza, con título oficial de la »carrera. Presidirá el Catedrático de Facultad más antiguo».—«Art. 6.^o El examen

»de reválida constará de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El primero »durará una hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas de la ca- »rtera. El segundo será designado por el Tribunal».—(V. la G. corresp.)

34.—REAL DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1883.—«Art. 6.º A medida que los »alumnos de esta Escuela vayan obteniendo el título de Profesores de Gimnásti- »ca, se les irá destinando á los Institutos provinciales; y cuando éstos se hallen »dotados del Profesor correspondiente, á las Escuelas Normales de 1.ª Enseñan- »za».—(V. la G. corresp.)

35.—REAL DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1898.—(Lo citado en el texto.— V. la G. corresp.)

REAL DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1900.—«Art. 15. El personal docente se »compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repe- »tidores y Ayudantes meritorios».—«Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por *concurso* entre los Ayudantes también numerarios; otra por *concurso libre*, y la »cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamen- »to».—«El Gobierno podrá comisionar con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas »Escuelas».—«Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por *concurso* y otra por oposición».—«Los Ayudantes repetidores serán nombrados »por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo *concurso*, y con informe de la Junta inspectora».—«Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también *concurso*, por el »Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública».—(V. la G. corresp.)

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS DE 4 DE ENERO DE 1900.—«Capítulo VIII.—De la provisión de plazas de Profesores y Ayudantes».—«Art. 49. Los tres turnos de concurso para proveer plazas de Profesores se establecerán por el orden siguiente:»—«En el primero sólo podrán tomar parte los »Profesores numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, *sin perjuicio de los derechos adquiridos*».—«En el segundo sólo serán admitidos los »Ayudantes numerarios que lleven también cinco años de servicios *ó que tengan derechos adquiridos*».—«Al tercero podrán acudir todas las personas que se »consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo».—«Art. 50. »Los turnos de concurso para proveer plazas de Ayudantes numerarios serán »también tres».—«Al primero podrán acudir los Ayudantes numerarios de las Escuelas, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio *ó tengan derechos adquiridos*».—«Al segundo serán admitidos estos mismos Ayudantes, »y los repetidores ó meritorios que lleven cinco años de servicio efectivo».—«Al tercero podrán concurrir todas las personas que se crean con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo».—«Cada uno de estos tres turnos

»de concurso tendrán lugar sucesivamente entre dos de oposición».—(V. la G. correspons.)

36.—REAL DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896.—(Lo citado en el texto.—V. la G. correspons.)

37.—REAL DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1897.—(Lo citado en el texto.—V. la G. correspons.)

38.—REAL DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1892.—(Conviene conocerlo, aunque para nuestro objeto basta lo indicado.—V. la G. correspons.)

39.—REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1889.—(Conviene mucho conocerlo, especialmente lo indicado en el texto.—V. la G. correspons.)

40.—REAL DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1900.—«*Exposición.* Señora: La »Ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Uni- »versidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en »el Profesorado público».—«Este principio, el más fundamental de los que infor- »maron aquella Ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene »generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de Ins- »trucción pública en España en la segunda mitad del siglo».—«En 21 de Octubre »de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñan- »za, se reprodujo la base de la Ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores »de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio »de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se »reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito »en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que »la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitu- »ción del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la »doctrina».—«Difícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, »por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias »disposiciones que encubiertamente primero y francamente después, han tendido »á mixtificar el sistema».—«El Real Decreto de 6 de Julio de 1877 restableció »los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la Ley de 1857, ha- »biendo de nombrarse por concurso entre los Profesores Auxiliares, y proclamó »el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los enton- »ces existentes, los habilitó, mediante determinadas condiciones, para optar ó »concurrir á cátedras numerarias».—«Verdad que el Decreto limitaba el privile- »gio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado »con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la »inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el prin- »cipio legal de la oposición como ingreso en la carrera. Fué derogado el Decreto »de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fa

»tal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel
»precedente se fundó el Real Decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando
»el art. 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüe-
»dad como de mérito correspondientes á cátedras de Universidad, á los que me-
»diante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facul-
»tad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de
»Trabajos y de Museos Anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases
»prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia».—«Este Decreto,
»limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resul-
»tados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron
»Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los
»Profesores Auxiliares».—«Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada
»la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real Decreto de
»11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de nú-
»mero, á los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo
»por completo de la oposición, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba».—
«Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de
»par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos Auxiliares, ciérran-
»se herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera
»vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en
»buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la cien-
»cia. Y al pánico general que los anteriores Decretos produjeran, trocóse en pro-
»testa unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valla-
»dolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nues-
»tros Claustros universitarios».—«En suma: la legalidad sobre el ingreso en el
»Profesorado público está constituida por la Ley fundamental de 9 de Septiem-
»bre de 1857 y los Decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de
»1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de
»Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor in-
»discutible».—«El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del princi-
»pio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposi-
»ciones que la contraían: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía
»proceder, y procederá enseguida—fijando equitativamente y dentro de los dere-
»chos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores
»clínicos y Profesores Auxiliares—á la organización del Profesorado oficial, que
»es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la patria».—«En
»virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Mi-
»nistros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de
»Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el si-
»guiente proyecto de Decreto.—Madrid 22 de Junio de 1900.—Señora: A. L. R.
»P. de V. M., Antonio García Alix».—REAL DECRETO.—«A propuesta de Mi Mi-
»nistro de Instrucción pública y Bellas Artes;—En nombre de Mi Augusto Hijo
»el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo
»siguiente:—«Art. 1.º Quedan derogados los Reales Decretos de 30 de Julio de

»1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, los Directores de Trabajos y de Museos Anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores Auxiliares de Universidades é Institutos».—«Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y Decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875».—«Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antoni6 García Alix».—(V. la G. corresp.)

41.—Véase el REAL DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1900 en que se manda anunciar á oposición todas las cátedras vacantes que tengan consignación en el presupuesto vigente en «provisión extraordinaria» sin sujeción al artículo 10 del *reglamento de oposiciones á cátedras*, aprobado por Real Decreto de 27 de Julio de 1900;—la resolución favorable del Consejo de Instrucción pública en que se hace extensivo el derecho á tomar parte en el turno de oposición entre Auxiliares á los Profesores clínicos, Directores de Museos y Trabajos anatómicos, etc., publicada en el número 445 del *Boletín de Instrucción pública* de 12 de Enero del año actual;—la noticia inserta en la página 20 del número 486 de la *Gaceta de Instrucción pública* de 18 de Enero de 1901, en que se anuncia haber pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado á instancia de un interesado en su nombre y en el de varios Profesores especiales de Institutos y Escuelas Normales, en que se pide: 1.º Poder figurar en oposiciones entre Auxiliares á cátedras de Institutos los Profesores especiales de los citados centros que lleven ocho ó más cursos explicados, con este carácter ó con el de Profesores de Colegios á ellos incorporados, hayan obtenido un segundo lugar en oposiciones á cátedras ó á ayudantías, y tengan el título correspondiente; y 2.º que los que reúnan estas condiciones puedan disfrutar de los beneficios que la ley establezca para los Auxiliares y Ayudantes, etc.;—y véase el REAL DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1901, suprimiendo los cargos de Directores de Trabajos y de Museos Anatómicos, de Profesores clínicos, y de Ayudantes de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, y refundiéndolos todos en Profesores Auxiliares, con todos los beneficios que las vigentes disposiciones conceden á éstos últimos.—Como dato curioso que demuestra el deseo de aspirar todos, aun sin títulos legales, á las plazas de Auxiliares, merece especial mención el expediente promovido á instancia de los Profesores de Escuelas Normales, solicitando se les conceda poder tomar parte en oposiciones á plazas de Auxiliares de Institutos, cuya noticia, con referencia á haber pasado al Consejo publicó á la página 28 la *Gaceta de Instrucción pública* de 24 de Enero del corriente año, núm. 487.

42.—Véase el artículo 10 del REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1900;—la

aceleración al mismo artículo publicada por REAL ORDEN DE 2 DE AGOSTO del mismo año;—y la REAL ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1901.

43.—REAL ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1900.—«Excmo. Sr.: Vista una instancia en la que D. Máximo Abauza Cermeño, solicita se le admita la renuncia de los beneficios de Catedrático excedente, que en el equivocado supuesto de que sus servicios en Institutos de la Isla de Cuba habían sido en concepto de numerario, le fueron concedidos por la Real Orden de 18 de Julio de 1899, y se le declare con derecho á concursar cátedras, señalando para estos concursos un turno especial, al que pudieran presentarse con él los Profesores procedentes de Ultramar que estuvieran capacitados para concursar cátedras»; y—«Resultando que á varios Profesores que prestaban sus servicios en establecimientos de enseñanza de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se les reconoció derecho á concursar cátedras, *fundándose principalmente estas concesiones en el propósito de premiar al mismo tiempo la patriótica conducta de los interesados que no quisieron continuar al frente de sus cargos cuando cesó en aquellos territorios la soberanía española*, y los servicios prestados á la enseñanza que supeaban á los que entonces se exigían á los Auxiliares para presentarse á los concursos» (1);—«Considerando que la legislación sobre provisión de cátedras ha variado profundamente desde la fecha de las indicadas concesiones para el concurso, pues el concurso á que podían presentarse ha desaparecido y es de toda equidad concederles algún medio de ingreso en el Profesorado que sustituya al derecho que no pueden hacer efectivo»:—«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por ese Consejo, ha resuelto»:—«1.º Admitir á D. Máximo Abauza Cermeño la renuncia que presenta á los beneficios que se le concedieron por Real Orden de 18 de Julio de 1899, declarándola sin efecto».—«2.º Reconocer á dichos interesados el derecho de excedencia á los efectos del artículo 13 del Real Decreto de 27 de Julio último con respecto á las cátedras de la Sección de Ciencias de Institutos provinciales y locales»; y—«3.º Reconocer igual derecho á solicitar cátedras de Institutos de la misma categoría en la Sección de Ciencias á D. Manuel Carballeda y Parejo y D. Luis Vila y Font, y en la de Letras á D. Gregorio Manuel Maza y Ruiz y D. Manuel Antonio Romero Menéndez, que se encuentran en iguales condiciones que el Sr. Abauza».—«De Real Orden, etc.»—«G. Alix».—«Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública».—(V. la G. del 26 de Noviembre de 1900.)

REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1900.—«Art. 13. Toda cátedra de Facultad, Instituto ó Escuela Normal, de Veterinaria ó de Comercio que en lo sucesivo vacare, podrá ser solicitada, en primer término, por los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría, verificándose al efecto el precedente concurso».

44.—Véanse las **Hojas de meritos y servicios** á que nos referimos en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Febrero de 1901, y compárense con las condiciones

que se exigían en el Real Decreto del 98 para el ascenso de los Auxiliares.—(Véase la nota 43 anterior.)

45.—Véase el REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1900, en su artículo 5.º, apartado 2.º—No se ha legislado nada que aclare el particular.

46.—Véase el REAL DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1900 estableciendo la jubilación forzosa á los setenta años de edad de todos los Profesores oficiales, sean de la categoría que fueren;—el REAL DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1901 concediendo la jubilación con sustituto personal á aquellos Catedráticos de Institutos que no tuvieran opción á haber pasivo alguno;—y la REAL ORDEN DE 27 DE ENERO del mismo año concediendo los mismos beneficios anteriores á los Profesores de las Escuelas Normales.—No se ha legislado nada sobre haberes pasivos de Auxiliares jubilados.

47.—Véase la LEY DE 30 DE JUNIO DE 1894, especialmente los artículos 3.º y 5.º que dicen así:—«Art. 3.º *Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del artículo 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reunan alguno de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó Licenciado en alguna Facultad: haber ocupado su puesto en el establecimiento por examen, concurso, ú oposición, ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.*—«Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, *respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tengan á su cargo.*»

48.—Véase la REAL ORDEN DE 29 DE MAYO DE 1899.

49.—Véase la REAL ORDEN DE 11 DE JULIO DE 1900.

50.—Véase la REAL ORDEN DE 21 DE AGOSTO DE 1900, art. 14.

51.—Véase la REAL ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1900.

52.—Véase la REAL ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1900, dirigida al señor Rector de la Universidad de Barcelona por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de orden del Sr. Ministro del mismo ramo.

53.—Véase la *Exposición* al REAL DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1900, sobre el ingreso en el Profesorado, y muy especialmente el *prólogo* del libro en que se contienen las disposiciones publicadas por el primer Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Se concluyó de imprimir este
folleto el día 30 de
Marzo de
1901.*



177
178
179

Para los pedidos, dirigirse á D. J. Morell,
Coches, 3, GRANADA.